

Capítulo 1:

El Marco Legal



¿Qué definen las Constituciones?

Argentina (1853, última reforma 1994)		
Conducción política	Instrumento militar	Enunciaciones particulares
<p>Atribuciones del Presidente: Comandante en Jefe de las Fuerzas Armadas (Art. 99, inc. 12). Declarar la guerra con aprobación del Congreso (Art. 99, inc. 15) y el estado de sitio, en caso de ataque exterior y por un tiempo limitado, con acuerdo del Senado (Art. 99, inc. 16). Nombrar oficiales superiores con acuerdo del Senado (Art. 99, inc. 13). Disponer, organizar y distribuir las Fuerzas Armadas (Art. 99, inc. 14).</p> <p>Atribuciones del Congreso: Aprobar declaración de guerra (Art. 75, inc. 25) y la declaración de estado de sitio en caso de ataque exterior (Art. 61). Aprobar la firma de la paz (Art. 75, inc. 25). Aprobar el egreso e ingreso de tropas (Art. 75, inc. 28). Fijar las Fuerzas Armadas (Art. 75, inc. 27). La Cámara de Diputados tiene la iniciativa de ley sobre contribuciones y reclutamiento de tropas (Art. 52). Dictar las normas para la organización y gobierno de las Fuerzas Armadas (Art. 75, inc. 27). Imponer contribuciones directas por tiempo determinado, en todo el territorio de la Nación, siempre que la defensa, seguridad común y bien general del Estado lo exijan (Art. 75, inc. 2). Aprobar o desechar tratados concluidos con las demás naciones y con las organizaciones internacionales y los concordatos con la Santa Sede. (Art. 75, inc. 22).</p>	<p>No hay referencia.</p>	<p>El Gobierno Federal interviene en el territorio de las provincias para repeler invasiones extranjeras (Art. 6). Todo ciudadano argentino, está obligado a armarse en defensa de la Patria y de la constitución (Art. 21). Todos los ciudadanos tienen el derecho de resistencia contra quienes realizaren actos de fuerza contra el orden institucional y el sistema democrático (Art. 36). La Nación Argentina ratifica su legítima e imprescriptible soberanía sobre las islas Malvinas, Georgias del Sur y Sandwich del Sur y los espacios marítimos e insulares correspondientes, por ser parte integrante del territorio nacional. La recuperación de dichos territorios y el ejercicio pleno de la soberanía, respetando el modo de vida de sus habitantes, y conforme a los principios del Derecho Internacional, constituyen un objetivo permanente e irrenunciable del pueblo argentino (Primera Disposición Transitoria). Los tratados internacionales y los concordatos con la Santa Sede tienen jerarquía superior a las leyes (Art. 75, inc. 22 y 24).</p>
Bolivia (2008)		
Conducción política	Instrumento militar	Enunciaciones particulares
<p>Atribuciones del Presidente: Preservar la seguridad y la defensa del Estado (Art. 172, inc. 16). Designar y destituir al Comandante en Jefe de las Fuerzas Armadas y a los Comandantes del Ejército, de la Fuerza Aérea y de la Armada (Art. 172, inc. 17). Proponer a la Asamblea Legislativa Plurinacional los ascensos a General de Ejército, de Fuerza Aérea, de División y de Brigada; a Almirante, Vicealmirante y Contralmirante (Art. 172, inc. 19). Ejercer el mando de Capitana o Capitán General de las Fuerzas Armadas, y disponer de ellas para la defensa del Estado, su independencia y la integridad del territorio (Art. 172, inc. 25). El Órgano Ejecutivo, a través del Ministerio del ramo, tendrá acceso directo a la información del gasto presupuestado y ejecutado de las Fuerzas Armadas (Art. 321, inc. 5).</p> <p>Atribuciones de la Asamblea Legislativa Plurinacional: Aprobar el ingreso y egreso de tropas (Art. 158, inc. I, 21 y 22). Aprobar en cada legislatura la fuerza militar que ha de mantenerse en tiempo de paz (Art. 159, inc. 10). Ratificar los ascensos, a propuesta del Órgano Ejecutivo, a General de Ejército, de Fuerza Aérea, de División y de Brigada; a Almirante, Vicealmirante, Contralmirante y General de Policía Boliviana (Art. 160, inc. 8).</p> <p>Consejo Supremo de Defensa del Estado Plurinacional*: Composición, organización y atribuciones determinadas por ley, presidido por el Capitán General de las Fuerzas Armadas (Art. 248).</p>	<p>Las Fuerzas Armadas: Están constituidas por el Comando en Jefe, Ejército, Fuerza Aérea y la Armada Boliviana (Art. 243). Misión: defender y conservar la independencia, seguridad y estabilidad del Estado y el honor y soberanía nacionales; asegurar el imperio de la Constitución Política, garantizar la estabilidad del Gobierno legalmente constituido, y participar en el desarrollo integral del país (Art. 244). Organización: descansa en su jerarquía y disciplina. Son obedientes, no deliberan y están sujetas a las leyes y a los reglamentos militares. Como organismo institucional no realiza acción política; individualmente, sus miembros gozan y ejercen los derechos de ciudadanía en las condiciones establecidas por la ley (Art. 245). No podrán acceder a cargos públicos electivos los miembros de las Fuerzas Armadas en servicio activo que no hayan renunciado al menos tres meses antes al día de la elección (Art. 238, inc. 4). Dependen de la Presidenta o del Presidente del Estado y reciben sus órdenes, en lo administrativo, por intermedio de la Ministra o del Ministro de Defensa y en lo técnico, del Comandante en Jefe (Art. 246, inc. 1). En caso de guerra, el Comandante en Jefe de las Fuerzas Armadas dirigirá las operaciones (Art. 246, inc. 2). Ninguna extranjera ni ningún extranjero ejercerán mando ni empleo o cargo administrativo en las Fuerzas Armadas sin previa autorización del Capitán General (Art. 247, inc. 1). Los ascensos en las Fuerzas Armadas serán otorgados conforme con la ley respectiva (Art. 250). En caso de guerra internacional, las fuerzas de la Policía Boliviana pasarán a depender del Comando en Jefe de las Fuerzas Armadas por el tiempo que dure el conflicto (Art. 254). Es deber fundamental de las Fuerzas Armadas la defensa, seguridad y control de las zonas de seguridad fronteriza. Las Fuerzas Armadas participarán en las políticas de desarrollo integral y sostenible de estas zonas, y garantizarán su presencia física permanente en ellas (Art. 263).</p>	<p>Bolivia es un Estado pacifista, que promueve la cultura de la paz y el derecho a la paz (Art. 10, inc. 1). Rechaza toda guerra de agresión como instrumento de solución a los diferendos y conflictos entre estados y se reserva el derecho a la legítima defensa en caso de agresión que comprometa la independencia y la integridad del Estado (Art. 10, inc. 2). Se prohíbe la instalación de bases militares extranjeras en territorio boliviano (Art. 10, inc. 3). La defensa es una función del Estado (Art. 12, inc. 2). Es deber de las bolivianas y los bolivianos defender, promover y contribuir al derecho a la paz y fomentar la cultura de paz (Art. 108, inc. 4), y prestar el servicio militar, obligatorio para los varones (Art. 108, inc. 12). Para acceder al desempeño de funciones públicas se requiere haber cumplido con los deberes militares (Art. 234, inc. 3). La negociación, suscripción y ratificación de tratados internacionales se regirá por los principios de independencia e igualdad entre los estados, no intervención en asuntos internos y solución pacífica de los conflictos (Art. 255, inc. II, 1). El Estado boliviano declara su derecho irrenunciable e imprescriptible sobre el territorio que le dé acceso al océano Pacífico y su espacio marítimo. La solución efectiva al diferendo marítimo a través de medios pacíficos y el ejercicio pleno de la soberanía sobre dicho territorio constituyen objetivos permanentes e irrenunciables del Estado boliviano (Art. 267, inc. 1 y 2). Se prohíbe la fabricación y uso de armas químicas, biológicas y nucleares en el territorio boliviano, así como la internación, tránsito y depósito de residuos nucleares y desechos tóxicos (Art. 344, inc. 1).</p>

*Denominación utilizada en el texto constitucional

Brasil (1988, última reforma 2010)		
Conducción política	Instrumento militar	Enunciaci3nes particulares
<p>Atribuciones del Presidente: Iniciar privativamente leyes que fijen o modifiquen los efectivos de las Fuerzas Armadas, o que dispongan sobre militares de las Fuerzas Armadas, su régimen jurídico, promociones, estabilidad, provisi3n de cargos, remuneraci3n, reforma y transferencia para la reserva (Art. 61, inc. 1). Decretar el estado de defensa y el estado de sitio (Art. 84, inc. 9). Comandante Supremo de las Fuerzas Armadas (Art. 84, inc. 13). Nombrar a los Comandantes de las Fuerzas Armadas y promover sus oficiales generales (Art. 84, inc. 13). Convocar y presidir el Consejo de la Rep3blica y el Consejo de Defensa Nacional (Art. 84, inc. 18). Declarar la guerra, en caso de agresi3n extranjera, con aprobaci3n del Congreso (Art. 84, inc. 19). Firmar la paz con la aprobaci3n del Congreso (Art. 84, inc. 20). Permitir el ingreso de tropas (Art. 84, inc. 22).</p> <p>Atribuciones del Congreso: Fijar y modificar los efectivos de las Fuerzas Armadas (Art. 48, inc. 3). Autorizar al Presidente de la Rep3blica a declarar la guerra, a firmar la paz, y a permitir que fuerzas extranjeras transiten por el territorio nacional o permanezcan transitoriamente en él (Art. 49, inc. 2). Aprobar el estado de defensa y la intervenci3n federal (Art. 49, inc. 4).</p> <p>Consejo de la Rep3blica*: Órgano superior de consulta del Presidente (Art. 90). Pronunciarse sobre intervenci3n federal, estado de defensa y estado de sitio (Art. 90, inc. 1).</p> <p>Consejo de Defensa Nacional*: Órgano de consulta del Presidente sobre asuntos relacionados con la soberanía nacional y la defensa del Estado democrático (Art. 91). Opinar sobre las hipótesis de declaraci3n de guerra y de celebraci3n de paz (Art. 91, inc. 1), la declaraci3n del estado de defensa, del estado de sitio y de la intervenci3n federal (Art. 91, inc. 2). Proponer criterios y condiciones de utilizaci3n de áreas indispensables para la seguridad del territorio nacional y las relacionadas con la preservaci3n y la explotaci3n de recursos naturales de cualquier tipo (Art. 91, inc. 3).</p>	<p>Las Fuerzas Armadas: Son instituciones nacionales, permanentes y regulares, originadas con base en la jerarquía y la disciplina bajo autoridad suprema del Presidente de la Rep3blica. Están constituidas por la Marina, el Ejército y la Aeronáutica (Art. 142). Misión: defender la Patria y la garantía de los poderes constitucionales y, por iniciativa de éstos, de la ley y el orden (Art. 142). Ingreso, límites de edades, derechos, deberes, remuneraci3n, prerrogativas y otras situaciones especiales de militares, consideradas las particularidades de sus actividades, inclusive aquellas cumplidas por fuerza de compromisos internacionales y de guerra, están determinadas por ley (Art. 142). Los militares en servicio activo no gozan del derecho de asociaci3n sindical y huelga; no pueden estar afiliados a partidos políticos (Art. 142, inc. 4), no pueden postularse a cargos electivos (Art. 142, inc. 8), no gozan del derecho de habeas corpus en relaci3n a penas disciplinarias militares (Art. 142, inc. 2). Servicio militar obligatorio (Art. 143). Es competencia de la justicia militar el procesamiento y juicio de los delitos militares definidos en la ley. La ley dispondrá sobre la organizaci3n, el funcionamiento y la competencia de la justicia militar (Art. 124).</p>	<p>En sus relaciones con otros Estados se rige, entre otros principios, por la defensa de la paz y la soluci3n pacífica de los conflictos (Art. 4, inc. 6 y 7). Constituye crimen imprescriptible la acci3n de grupos armados, civiles o militares en contra del orden constitucional y el Estado democrático (Art. 5, inc. 44). Compete a la Uni3n declarar la guerra y celebrar la paz, asegurar la defensa nacional, permitir en los casos previstos por ley complementaria, que fuerzas extranjera transiten por el territorio nacional o permanezcan en el temporariamente. Decretar el estado de sitio, estado de defensa y la intervenci3n federal. Autorizar y fiscalizar la producci3n y comercializaci3n de material bélico (Art. 21). Toda actividad nuclear en territorio nacional solamente será admitida para fines pacíficos y mediante aprobaci3n del Congreso Nacional (Art. 21, inc. 23, a). Corresponde a la Uni3n legislar sobre requisici3n civil y militar, en caso de peligro inminente y en tiempos de guerra (Art. 22 inc. 3), las normas generales la organizaci3n, las tropas, material bélico, garantías, convocatoria y movilizaci3n de la policia militar y los cuerpos de bomberos (Art. 22 inc. 21).</p>
Chile (1980, última reforma 2010)		
Conducción política	Instrumento militar	Enunciaci3nes particulares
<p>Atribuciones del Presidente: Conservar la seguridad externa (Art. 24). Designar y remover a los Comandantes en Jefe del Ejército, de la Armada, de la Fuerza Aérea (Art. 32, inc. 16; Art. 105). Nombrar, ascender y retirar Oficiales (Art. 32, inc. 16). Disponer, organizar y distribuir las Fuerzas Armadas según las necesidades de la seguridad nacional (Art. 32, inc. 17). Jefe Supremo de las Fuerzas Armadas en caso de guerra (Art. 32, inc. 18). Declarar la guerra con aprobaci3n por ley y habiendo oído al consejo al Consejo de Seguridad Nacional (Art. 32, inc. 19). Decretar pagos no autorizados por ley, para atender necesidades impostergables derivadas de agresi3n exterior, de conmoci3n interna y de grave daño o peligro para la seguridad nacional (Art. 32, inc. 20). Declara el estado de asamblea en caso de guerra exterior con acuerdo del Congreso Nacional (Art. 40). Tiene iniciativa de ley para fijar las fuerzas de aire, mar y tierra, y las que fijan normas para el ingreso y el egreso de tropas (Art. 65; Art. 63 inc. 13)</p> <p>Atribuciones del Congreso: Acusar (sólo diputados) y juzgar (sólo senadores) a los generales y almirantes (Art. 52, inc. 2, d; Art. 53, inc. 1). Aprobar o desechar los tratados internacionales que le presentare el Presidente antes de su ratificaci3n (Art. 54, inc. 1). La Cámara de Diputados tiene iniciativa de ley en materia de reclutamiento (Art. 65).</p> <p>Consejo de Seguridad Nacional: Asesorar al Presidente en materia de seguridad nacional (Art. 106).</p>	<p>Las Fuerzas Armadas: Están constituidas por el Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea (Art. 101). Misión: Defender la Patria (Art. 101), resguardar el orden público durante los actos electorales (Art. 18). No pueden ser elegidos diputados o senadores por lo menos durante el año que precede la elecci3n (Art. 57, inc. 10). Dependen del Ministerio de Defensa Nacional. Son esenciales para la seguridad nacional, obedientes, no deliberantes, profesionales, jerarquizadas y disciplinadas (Art. 101). La incorporaci3n se realiza a través de sus propias escuelas, excepto los escalafones profesionales y el personal civil (Art. 102). Servicio militar obligatorio (Art. 22). Nombramientos, ascensos, retiros, carrera profesional, incorporaci3n, previsi3n, antigüedad, mando, sucesi3n de mando y presupuesto determinados por ley orgánica (Art. 105). El derecho a defensa jurídica, en lo concerniente a lo administrativo y disciplinario, se regirá por las normas pertinentes de sus respectivos estatutos (Art. 19, inc. 3).</p>	<p>Es deber del Estado resguardar la seguridad nacional (Art. 1). La nacionalidad chilena se pierde por decreto supremo, en caso de prestaci3n de servicios durante una guerra exterior a enemigos de Chile o de sus aliados (Art. 11, inc. 2). La libertad de enseñaanza no tiene otras limitaciones que las impuestas por la moral, las buenas costumbres, el orden público y la seguridad nacional (Art. 19, inc. 11). Se prohíben las asociaciones contrarias a la moral, al orden público y a la seguridad del Estado (Art. 19, inc. 15). No podrán declararse en huelga los funcionarios del Estado ni de las municipalidades o las personas que trabajen en corporaciones o empresas que atiendan servicios de utilidad pública o cuya paralizaci3n cause grave daño a la seguridad nacional (Art. 19, inc. 16). La ley podrá autorizar que determinados tributos puedan estar afectados a fines propios de la defensa nacional (Art. 19, inc. 20). Participaci3n ciudadana: los chilenos tienen el deber fundamental de honrar a la Patria, de defender su soberanía y de contribuir a preservar la seguridad nacional (Art. 22). El ejercicio de los derechos y garantías que la Constituci3n asegura sólo puede ser afectado bajo las siguientes situaciones de excepci3n: guerra externa o interna, conmoci3n interior, emergencia y calamidad pública, cuando afecten gravemente el normal desenvolvimiento de las instituciones del Estado (Art. 39).</p>

*Denominaci3n utilizada en el texto constitucional



Colombia (1991, última reforma 2009)		
Conducción política	Instrumento militar	Enunciaciones particulares
<p>Atribuciones del Presidente: Comandante supremo de las Fuerzas Armadas (Art. 189, inc. 3). Dirigir las operaciones de guerra cuando lo estime conveniente (Art. 189, inc. 5). Proveer a la seguridad exterior (Art. 189, inc. 6). Declarar la guerra con aprobación del Senado, excepto en caso de agresión extranjera, y convenir y ratificar la paz (Art. 189, inc. 6). Permitir, en receso del Senado, previo dictamen del Consejo de Estado, el tránsito de tropas extranjeras por el territorio de la República (Art. 189, inc. 7).</p> <p>Atribuciones del Congreso: Dictar normas generales con objetivos y criterios para fijar el régimen salarial y prestacional de la fuerza pública (Art. 150, inc. 19, e). Aprobar los nombramientos de oficiales superiores (Art. 173, inc. 2). Aprobar el ingreso de tropas extranjeras (Art. 173, inc. 4). Aprobar la declaración de guerra (Art. 173, inc. 5).</p> <p>Consejo de Estado*: Actuar como cuerpo supremo consultivo del Gobierno en asuntos de administración. En los casos de tránsito de tropas extranjeras por el territorio nacional, de estación o tránsito de buques o aeronaves extranjeros de guerra, en aguas o en territorio o en espacio aéreo de la Nación, el gobierno debe oír previamente al Consejo de Estado (Art. 237, inc. 3).</p>	<p>Las Fuerzas Militares*: Están constituidas por el Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea (Art. 217). Misión: defender la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional y del orden constitucional (Art. 217). Los militares en servicio activo no gozan del derecho de asociación sindical (Art. 39), de sufragio, no pueden realizar peticiones excepto relacionadas con el servicio o participar de debates y movimientos políticos (Art. 219). No pueden ser electos Congresistas al menos que haya pasado un año de su retiro del cargo (Art. 179). Los Comandantes de las Fuerzas Militares no pueden ser elegidos Presidente hasta que haya pasado un año de su retiro del cargo (Art. 197). Cuando un militar en servicio cometa una infracción de un precepto constitucional en detrimento de una persona, la responsabilidad recaerá únicamente en el superior que da la orden (Art. 91). La ley determinará los sistemas de promoción profesional, cultural y social de los miembros de la fuerza pública. En las etapas de su formación, se les impartirá la enseñanza de los fundamentos de la democracia y de los derechos humanos (Art. 222). Justicia militar para delitos militares (Art. 221, Art. 250), los civiles podrán ser investigados o juzgados por la justicia penal militar (Art. 213).</p>	<p>Es fin esencial del Estado defender la independencia y mantener la integridad territorial (Art. 2). Las relaciones exteriores del Estado se fundamentan en la soberanía nacional, en el respeto a la autodeterminación de los pueblos y en el reconocimiento de los principios del derecho internacional aceptados por Colombia. La política exterior de Colombia se orientará hacia la integración latinoamericana y del Caribe (Art. 9). La paz es un derecho y un deber de obligatorio cumplimiento (Art. 22). La educación formará al colombiano en el respeto a los derechos humanos, a la paz y a la democracia (Art. 67). Queda prohibida la fabricación, importación, posesión y uso de armas químicas, biológicas y nucleares, así como la introducción al territorio nacional de residuos nucleares y desechos tóxicos (Art. 81). Todos los colombianos están obligados a tomar las armas cuando las necesidades públicas lo exijan para defender la independencia nacional y las instituciones públicas (Art. 216). Sólo el Gobierno puede introducir y fabricar armas, municiones de guerra y explosivos. Nadie podrá poseerlos ni portarlos sin permiso de la autoridad competente (Art. 223). El Estado promoverá la integración económica, social y política con las demás naciones y especialmente, con los países de América Latina y del Caribe mediante la celebración de tratados que sobre bases de equidad, igualdad y reciprocidad, creen organismos supranacionales, inclusive para conformar una comunidad latinoamericana de naciones (Art. 227).</p>
Cuba (1976, última reforma 1992)		
Conducción política	Instrumento militar	Enunciaciones particulares
<p>Atribuciones de la Asamblea Nacional del Poder Popular*: Aprobar los lineamientos generales de la política exterior e interior (Art. 75, inc. h). Declarar el estado de guerra en caso de agresión militar y aprobar los tratados de paz (Art. 75, inc. i).</p> <p>Atribuciones del Consejo de Estado*: Decretar la movilización general cuando la defensa del país lo exija y asumir las facultades de declarar la guerra en caso de agresión o concertar la paz, que la Constitución asigna a la Asamblea Nacional del Poder Popular, cuando ésta se halle en receso y no pueda ser convocada con la seguridad y urgencia necesarias (Art. 90, inc. f).</p> <p>Atribuciones del Presidente del Consejo de Estado y Jefe de Gobierno*: Presidir el Consejo de Defensa Nacional (Art. 93, inc. h).</p> <p>Atribuciones del Consejo de Ministros*: Proveer a la defensa nacional, al mantenimiento del orden y la seguridad interiores a la protección de los derechos ciudadanos, así como a la salvaguarda de vidas y bienes en caso de desastres naturales; (Art. 98, inc. ch).</p> <p>Consejo de Defensa Nacional*: Se constituye y prepara desde tiempo de paz para dirigir el país en las condiciones de estado de guerra, durante la guerra, la movilización general o el estado de emergencia. (Art. 101).</p> <p>Órganos Locales del Poder Popular*: Las Asambleas Provinciales y Municipios del Poder Popular tienen la atribución de fortalecer la capacidad defensiva del país (Art. 105, y Art. 106, inc. m). Los Consejos de Defensa Provinciales, Municipales y de las Zonas de Defensa se constituyen y preparan desde tiempo de paz para dirigir en los territorios respectivos, en las condiciones de estado de guerra, durante la guerra, la movilización general o el estado de emergencia, partiendo de un plan general de defensa y del papel y responsabilidad que corresponde a los consejos militares de los ejércitos (Art. 119).</p>	<p>Fuerzas Armadas Revolucionarias*: Los miembros de las Fuerzas Armadas Revolucionarias y demás institutos armados tienen derecho a elegir y a ser elegidos, igual que los demás ciudadanos (Art. 134).</p>	<p>Todos los ciudadanos tienen el derecho de combatir por todos los medios, incluyendo la lucha armada, cuando no fuera posible otro recurso, contra cualquiera que intente derribar el orden político, social y económico establecido por esta Constitución (Art. 3). El Estado mantiene y defiende la integridad y la soberanía de la Patria (Art. 9). Las relaciones económicas, diplomáticas y políticas con cualquier otro Estado no podrán ser jamás negociadas bajo agresión, amenaza o coerción de una potencia extranjera (Art. 11). La República de Cuba ratifica su aspiración de paz digna, verdadera y válida para todos los Estados, grandes y pequeños, débiles y poderosos, asentada en el respeto a la independencia y soberanía de los pueblos y el derecho a la autodeterminación; funda sus relaciones internacionales en el arreglo pacífico de controversias en pie de igualdad y respeto y los demás principios proclamados en la Carta de las Naciones Unidas; reafirma su voluntad de integración y colaboración con los países de América Latina y del Caribe; condena al imperialismo, promotor y sostén de todas las manifestaciones fascistas, colonialistas, neocolonialistas y racistas, como la principal fuerza de agresión y de guerra y el peor enemigo de los pueblos; repudia la intervención directa o indirecta en los asuntos internos o externos de cualquier Estado y, por tanto, la agresión armada, el bloqueo económico, así como cualquier otra forma de coerción económica o política; califica de delito internacional la guerra de agresión y de conquista, reconoce la legitimidad de las luchas por la liberación nacional, así como la resistencia armada a la agresión, y considera su deber internacionalista solidarizarse con el agredido y con los pueblos que combaten por su liberación y autodeterminación (Art. 12, inc. a,b,c,d,e y g). El Estado consagra el derecho conquistado por la Revolución de que los ciudadanos, sin distinciones ascienden a todas las jerarquías de las Fuerzas Armadas Revolucionarias y de la seguridad y orden interior, según méritos y capacidades (Art. 43). La defensa de la patria socialista es el más grande honor y el deber supremo de cada cubano. La ley regula el servicio militar que los cubanos deben prestar (Art. 65).</p>

*Denominación utilizada en el texto constitucional

Ecuador (2008)		
Conducción política	Instrumento militar	Enunciaci3nes particulares
<p>Atribuciones del Presidente: Ejercer la máxima autoridad de las Fuerzas Armadas y designar a los integrantes del alto mando militar (Art. 147, inc. 16). Ejercer la direcci3n política de la defensa nacional (Art. 147, inc. 17). Podrá decretar el estado de excepci3n en todo el territorio nacional o en parte de él en caso de agresi3n, conflicto armado internacional o interno, grave conmoci3n interna, calamidad pública o desastre natural (Art. 164). Declarado el estado de excepci3n, podrá disponer el empleo de las Fuerzas Armadas y de la Polici3a Nacional y llamar a servicio activo a toda la reserva o a una parte de ella, así como al personal de otras instituciones (Art. 165, inc. 6).</p> <p>Atribuciones de la Asamblea Nacional*: Aprobar o improbar tratados internacionales en los casos que corresponda (Art. 120, inc. 8). La ratificaci3n o denuncia de los tratados internacionales requerirá la aprobaci3n previa de la Asamblea Nacional en los casos que: 1. Se refieran a materia territorial o de límites. 2. Establezcan alianzas políticas o militares (Art. 419).</p>	<p>Las Fuerzas Armadas: Misi3n: defensa de la soberanía y la integridad territorial (Art. 158). Las Fuerzas Armadas y la Polici3a Nacional son instituciones de protecci3n de los derechos, libertades y garantías de los ciudadanos. Las servidoras y servidores de las Fuerzas Armadas se formarán bajo los fundamentos de la democracia y de los derechos humanos, y respetarán la dignidad y los derechos de las personas (Art. 158). Son obedientes y no deliberantes, y cumplirán su misi3n con estricta sujeci3n al poder civil y a la Constituci3n. Las autoridades de las Fuerzas Armadas serán responsables por las órdenes que impartan. La obediencia a las órdenes superiores no eximirá de responsabilidad a quienes las ejecuten (Art. 159). El voto será facultativo para los integrantes de las Fuerzas Armadas (Art. 62, inc. 2). Los miembros de las fuerzas en servicio activo no podrán ser candidatas de elecci3n popular ni ministros ni ministras de Estado (Art. 113, inc 8 y Art. 152, inc. 3). Las personas aspirantes a la carrera militar no serán discriminadas para su ingreso. Los miembros de las Fuerzas Armadas estarán sujetos a las leyes específicas que regulen sus derechos y obligaciones, y su sistema de ascensos y promociones con base en méritos y con criterios de equidad de género. Se garantizará su estabilidad y profesionalizaci3n (Art. 160). El servicio cívico-militar es voluntario. Este servicio se realizará en el marco del respeto a la diversidad y a los derechos. Se prohíbe toda forma de reclutamiento forzoso (161). Las Fuerzas Armadas sólo podrán participar en actividades económicas relacionadas con la defensa nacional, y podrán aportar su contingente para apoyar el desarrollo nacional, de acuerdo con la ley. Podrán organizar fuerzas de reserva, de acuerdo a las necesidades para el cumplimiento de sus funciones. El Estado asignará los recursos necesarios para su equipamiento, entrenamiento y formaci3n (Art. 162). Los cuarteles militares no son sitios autorizados para la privaci3n de la libertad de la poblaci3n civil (Art. 203, inc. 1). Los miembros de las Fuerzas Armadas harán una declaraci3n patrimonial adicional, de forma previa a la obtenci3n de ascensos y a su retiro (Art. 231). Las Fuerzas Armadas podrán contar con un régimen especial de seguridad social, de acuerdo con la ley; sus entidades de seguridad social formarán parte de la red pública integral de salud y del sistema de seguridad social (Art. 370). Para los arrestos disciplinarios de los miembros de las Fuerzas Armadas se aplicará lo dispuesto en la ley (Art. 77). Los miembros de las Fuerzas Armadas serán juzgados por los órganos de la Funci3n Judicial; en el caso de delitos cometidos dentro de su misi3n específica, serán juzgados por salas especializadas en materia militar, pertenecientes a la misma Funci3n Judicial. Las infracciones disciplinarias serán juzgadas por los órganos competentes establecidos en la ley (Art. 160). En aplicaci3n del principio de unidad jurisdiccional, los miembros de las Fuerzas Armadas serán juzgados por la justicia ordinaria (Art. 188).</p>	<p>Son deberes primordiales del Estado garantizar y defender la soberanía nacional (Art. 3, inc. 2). El Estado central tendrá competencia exclusiva sobre la defensa nacional (Art. 261, inc. 1). El Ecuador es un territorio de paz. No se permitirá el establecimiento de bases militares extranjeras ni de instalaciones extranjeras con prop3sitos militares. Se prohíbe ceder bases militares nacionales a Fuerzas Armadas o de seguridad extranjeras (Art.5). Se reconoce y garantizará a las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas la limitaci3n de las actividades militares en sus territorios, de acuerdo con la ley. (Art. 57, inc. 20). Toda persona tiene derecho a negarse a usar la violencia y a participar en el servicio militar (Art. 66). Las acciones y penas por delitos de genocidio, lesa humanidad, crímenes de guerra, desaparici3n forzada de personas o crímenes de agresi3n a un Estado serán imprescriptibles. Ninguno de estos casos será susceptible de amnistía. El hecho de que una de estas infracciones haya sido cometida por un subordinado no eximirá de responsabilidad penal al superior que la ordenó ni al subordinado que la ejecutó (Art. 80). Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, defender la integridad territorial del Ecuador y sus recursos naturales y colaborar en el mantenimiento de la paz y de la seguridad (Art. 83, inc. 3 y 4). Los individuos y los colectivos podrán ejercer el derecho a la resistencia frente a acciones u omisiones del poder público o de las personas naturales o jurídicas no estatales que vulneren o puedan vulnerar sus derechos constitucionales, y demandar el reconocimiento de nuevos derechos (Art.98). Las relaciones del Ecuador con la comunidad internacional responderán a los intereses del pueblo ecuatoriano y en consecuencia; proclama la independencia e igualdad jurídica de los Estados, la convivencia pacífica y la autodeterminaci3n de los pueblos, así como la cooperaci3n, la integraci3n y la solidaridad; propugna la soluci3n pacífica de las controversias y los conflictos internacionales, y rechaza la amenaza o el uso de la fuerza para resolverlos; condena la injerencia de los Estados en los asuntos internos de otros Estados, y cualquier forma de intervenci3n, sea incursi3n armada, agresi3n, ocupaci3n o bloqueo económico o militar; promueve la paz, el desarme universal; condena el desarrollo y uso de armas de destrucci3n masiva y la imposici3n de bases o instalaciones con prop3sitos militares de unos Estados en el territorio de otros; condena toda forma de imperialismo, colonialismo, neocolonialismo, y reconoce el derecho de los pueblos a la resistencia y liberaci3n de toda forma de opresi3n; reconoce al derecho internacional como norma de conducta, y demanda la democratizaci3n de los organismos internacionales y la equitativa participaci3n de los Estados al interior de estos; impulsa prioritariamente la integraci3n política, cultural y económica de la regi3n andina, de América del Sur y de Latinoamérica (Art. 416, inc. 1, 2, 3, 4, 8, 9 y 11). La integraci3n, en especial con los países de Latinoamérica y el Caribe será un objetivo estratégico del Estado. En todas las instancias y procesos de integraci3n, el Estado ecuatoriano se comprometerá a impulsar una política común de defensa que consolide una alianza estratégica para fortalecer la soberanía de los países y de la regi3n (Art. 423).</p>
El Salvador (1983, última reforma 2003)		
Conducción política	Instrumento militar	Enunciaci3nes particulares
<p>Atribuciones del Presidente: Comandante General de la Fuerza Armada (Art. 157). Mantener ileso la soberanía y la integridad del territorio (Art. 168, inc. 2). Celebrar tratados y convenciones internacionales, sometiéndolos a la ratificaci3n de la Asamblea Legislativa (Art. 168 inc. 4). Dar los informes que la Asamblea solicite, excepto cuando se trate de planes militares secretos (Art. 168, inc. 7). Organizar, conducir y mantener la Fuerza Armada, conferir los grados militares y ordenar el destino, cargo, o la baja de los oficiales de la misma, de con-</p>	<p>La Fuerza Armada*: Es una instituci3n permanente al servicio de la Naci3n. Es obediente, profesional, apolítica y no deliberante (Art. 211). Tiene por misi3n la defensa de la soberanía del Estado y de la integridad del territorio. Los órganos fundamentales del gobierno, Legislativo, Ejecutivo y Judicial, podrán disponer de la Fuerza Armada para hacer efectivas las disposiciones que hayan adoptado, dentro de sus respectivas áreas constitucionales de competencia, para hacer cumplir la Constituci3n. Colaborará en las obras de beneficio público que le encomiende el Órgano Ejecutivo y</p>	<p>Se prohíbe la existencia de grupos armados de carácter político, religioso o gremial (Art. 7). Sólo podrá imponerse la pena de muerte en los casos previstos por las leyes militares durante el estado de guerra internacional (Art. 27). El Salvador alentará y promoverá la integraci3n humana, económica, social y cultural con las repúblicas americanas y especialmente con las del istmo centroamericano (Art.89). El Estado podrá intervenir los bienes pertenecientes a nacionales de países con los cuales El Salvador se encuentre en guerra (Art. 112). La defensa nacional y la seguridad pública estarán</p>

*Denominaci3n utilizada en el texto constitucional



El Salvador	<p>formidad con la Ley (Art. 168, inc. 11). Disponer de la Fuerza Armada para la defensa de la soberanía del Estado, de la integridad de su territorio, y excepcionalmente, si se han agotado los medios ordinarios para el mantenimiento de la paz interna, para la tranquilidad y la seguridad pública (Art. 168, inc. 12). Dirigir la guerra y hacer la paz, y someter inmediatamente el tratado que celebre con éste último fin a la ratificación de la Asamblea Legislativa (Art. 168, inc. 13). Fijar anualmente el número de efectivos de las Fuerzas Armadas (Art. 168 inc. 19).</p> <p>Atribuciones de la Asamblea Legislativa*: En caso de invasión, guerra legalmente declarada o calamidad pública, puede decretar empréstitos forzosos si no bastaren las rentas públicas ordinarias (Art. 131, inc. 6). Declarar la guerra y ratificar la paz (Art. 131, inc. 25). Aprobar el ingreso de tropas (Art. 131, inc. 29).</p> <p>Órgano Ejecutivo en el Ramo de Defensa y Seguridad Pública*: Fijar efectivos de las Fuerzas Armadas anualmente según las necesidades del servicio (Art. 213).</p>	<p>auxiliará a la población en casos de desastre nacional (Art. 212). Está obligada a colaborar con las comisiones especiales de la Asamblea Legislativa (Art. 132). Forma parte del Órgano Ejecutivo y está subordinada a la autoridad del Presidente de la Nación, en su calidad de Comandante General. Su estructura, régimen jurídico, doctrina, composición y funcionamiento son definidos por la ley, los reglamentos y las disposiciones especiales que adopte el Presidente (Art. 213). Carrera militar profesional, ascenso por escala rigurosa y conforme a la ley (Art.214). Servicio militar obligatorio (Art. 215). Los militares en servicio activo no pueden pertenecer a partidos políticos, ni postularse a cargos electivos. No pueden ser Presidente hasta tres años después de su retiro (Art. 82; 127; 152). Jurisdicción de la justicia militar: delitos y faltas puramente militares (Art. 216).</p>	<p>adscritas a Ministerios diferentes (Art. 159). Participación ciudadana: en caso de necesidad serán soldados todos los salvadoreños aptos para actuar en las tareas militares (Art. 215). La fabricación, importación, exportación, comercio, tenencia y portación de armas, municiones, explosivos y artículos similares, solo podrán efectuarse con la autorización y bajo la supervisión directa del Órgano Ejecutivo, en ramo de defensa. Una ley especial regulará esta materia (Art.217). La militarización de los servicios públicos civiles procederá únicamente en casos de emergencia nacional (Art. 221).</p>
--------------------	---	---	--

Guatemala (1985, última reforma 1993)

Conducción política	Instrumento militar	Enunciaciones particulares
<p>Atribuciones del Presidente: Comandante General del Ejército (Art. 182, 183 y 246). Imparte sus órdenes por conducto del oficial general o coronel o su equivalente en la Marina de Guerra, que desempeñe el cargo de Ministro de la Defensa Nacional (Art. 246). Proveer a la defensa y a la seguridad de la Nación (Art. 183, inc. b). Otorgar los ascensos, conferir condecoraciones, honores militares y pensiones extraordinarias (Art. 246, inc. b). Decretar la movilización y desmovilización. (Art. 246 inc. a).</p> <p>Atribuciones del Congreso: Declarar la guerra y aprobar o improbar los tratados de paz (Art. 171, inc. f). Aprobar el ingreso de tropas y el establecimiento temporal de bases militares extranjeras (Art. 172, inc. a). Aprobar tratados que afecten o puedan afectar la seguridad del Estado o pongan fin a un estado de guerra (Art. 172, inc. b). El Ejército pasa a depender del Congreso si el Presidente continúa en el ejercicio del cargo una vez vencido el período constitucional y es desconocido por el Congreso (Art. 165, inc. g). Los ministros de Estado, no tienen obligación de presentarse al Congreso, a fin de contestar las interpelaciones si se refieren a asuntos diplomáticos u operaciones militares pendientes (Art. 166).</p>	<p>El Ejército*: Es único e indivisible, esencialmente profesional, apolítico, obediente y no deliberante. Está constituido por fuerzas de tierra, aire y mar. Su organización es jerárquica, se basa en los principios de disciplina y obediencia (Art. 244). El Ejército se rige por lo preceptuado en la Constitución, su Ley Constitutiva y demás leyes y reglamentos militares (Art. 250). No están obligados a cumplir órdenes ilegales o que impliquen la comisión de un delito (Art. 156). Su misión es mantener la independencia, la soberanía y el honor de Guatemala, la integridad del territorio, la paz y la seguridad interior y exterior (Art. 244), prestar cooperación en situaciones de emergencia o calamidad pública (Art. 249). Para ser oficial se requiere ser guatemalteco de origen y no haber adoptado en ningún tiempo nacionalidad extranjera (Art. 247). Los militares en servicio activo no pueden ser diputados (Art. 164 inc. f) ni Presidente, sólo teniendo la baja o retiro 5 años antes de optar por el cargo (Art. 186 inc. e), no pueden ejercer los derechos de sufragio, petición en materia política, o petición en forma colectiva (Art. 248). Los tribunales militares conocerán de los delitos o faltas cometidos por los integrantes del Ejército de Guatemala. Ningún civil podrá ser juzgado por tribunales militares (Art. 219).</p>	<p>Son derechos y deberes de los guatemaltecos el servir y defender a la Patria y prestar servicio militar y social (Art. 135). Guatemala normará sus relaciones con otros Estados, de conformidad con los principios, reglas y prácticas internacionales con el propósito de contribuir al mantenimiento de la paz y la libertad, al respeto y defensa de los derechos humanos, al fortalecimiento de los procesos democráticos e instituciones internacionales que garanticen el beneficio mutuo y equitativo entre los Estados (Art. 149). Los actos administrativos son públicos, salvo los que se trate de asuntos militares o diplomáticos de seguridad nacional (Art. 30). Ningún funcionario o empleado público, civil o militar, está obligado a cumplir órdenes manifiestamente ilegales o que impliquen la comisión de un delito (Art. 156). No podrán optar al cargo de Presidente o Vicepresidente el caudillo ni los jefes de un golpe de Estado, revolución armada o movimiento similar, que haya alterado el orden constitucional (Art. 186). Es punible la organización y funcionamiento de grupos armados no regulados por las leyes de la República y sus reglamentos (Art. 245). El Ejecutivo queda facultado para realizar las gestiones que tiendan a resolver la situación de los derechos de Guatemala respecto a Belice, de conformidad con los intereses nacionales. (Disposiciones transitorias y finales, Art. 19).</p>

Honduras (1982, última reforma 2005)

Conducción política	Instrumento militar	Enunciaciones particulares
<p>Atribuciones del Presidente: Comandante General de las Fuerzas Armadas, ejerce el Mando en Jefe (Art. 245, inc. 16; Art. 277). Mantener la paz y la seguridad exterior, repeler todo ataque o agresión exterior (Art. 245, inc. 4), adoptar medidas para la defensa de la República (Art. 245, inc. 16). Declarar la guerra, y hacer la paz, si el Congreso está en receso (Art. 245, inc. 17). Celebrar tratados y convenios internacionales de carácter militar, relativos al territorio y la soberanía, con aprobación del Congreso (Art. 245, inc. 13). Permitir el ingreso y egreso de tropas con aprobación del Congreso (Art. 245, inc. 43 y 44). Conferir grados militares (subteniente a capitán) propuestos por el Secretario de Defensa Nacional (Art. 245, inc. 36; Art. 290). Velar porque las Fuerzas Armadas sean apolíticas, esencialmente profesionales, obedientes y no deliberantes (Art. 245, inc. 37).</p> <p>Atribuciones del Congreso: Declarar la guerra (Art. 205, inc. 28). Hacer la paz (Art. 205, inc. 28).</p>	<p>Las Fuerzas Armadas: Son de carácter permanente, apolítica, esencialmente profesional, obediente y no deliberante (Art. 272). Están constituidas por el Alto Mando, Ejército, Fuerza Aérea, Fuerza Naval, Fuerza de Seguridad Pública, y los organismos que determine su Ley Constitutiva (Art. 273). Funcionamiento determinado por su ley constitutiva, leyes y reglamentos (Art. 274). Las órdenes que imparta el Presidente de la República deberán ser acatadas y ejecutadas con apego a la Constitución de la República y a los principios de legalidad, disciplina y profesionalismo militar (Art. 278). No están obligados a cumplir órdenes ilegales o que impliquen comisión de delito (Art. 323). Se instituyen para defender la integridad territorial y la soberanía de la República, mantener la paz, el orden público y el imperio de la Constitución, los principios de libre sufragio y la alternabilidad en el ejercicio de la Presidencia de la República (Art. 272), cooperar con la Policía Nacional en la conservación del orden público (Art. 272); y con otras secretarías a solicitud de éstas en labores de alfabetización, educación, agricultura, protección del ambiente, vialidad, comunicaciones,</p>	<p>Todo hondureño está obligado a defender la Patria (Art. 38; Art. 276). Es deber del ciudadano cumplir con el servicio militar. Este se presta en forma voluntaria en tiempos de paz, bajo la modalidad de un sistema educativo, social, humanista y democrático. El Estado tiene la facultad de llamar a filas, de conformidad con la Ley de Servicio Militar. En caso de guerra internacional, son soldados todos los hondureños capaces de defender y prestar servicios a la Patria (Art. 40, inc. 5; Art. 276). El pueblo tiene derecho a recurrir a la insurrección en defensa del orden constitucional (Art. 3). Hace suyos los principios y prácticas del derecho internacional que propenden a la solidaridad humana, al respeto de la autodeterminación de los pueblos, a la no intervención y al afianzamiento de la paz y la democracia universales. Honduras proclama como ineludible la validez y obligatoria ejecución de las sentencias arbitrales y judiciales de carácter internacional. (Art. 15). Ninguna autoridad puede celebrar o ratificar tratados u otorgar concesiones que lesionen la integridad territorial, la soberanía e independencia de la</p>

*Denominación utilizada en el texto constitucional

Honduras

<p>Conferir los grados militares (de Mayor a General de División) a propuesta del Poder Ejecutivo (Art. 205, inc. 24; Art. 290). Aprobar el ingreso y egreso de tropas (Art. 205, inc. 26 y 27). Fijar el número de miembros permanentes de las Fuerzas Armadas (Art. 205, inc. 25). Autorizar la recepción de misiones militares extranjeras de asistencia o cooperación técnica (Art. 205, inc. 29).</p> <p>Secretario de Estado en el Despacho de Defensa Nacional*: Es nombrado o removido libremente por el Presidente de la República. (Art. 280).</p> <p>Consejo Nacional de Defensa y Seguridad*: Creación (Art. 287). Organización y funcionamiento determinado por ley (Art. 287).</p> <p>Consejo Superior de las Fuerzas Armadas*: Es el órgano de consulta en todos los asuntos relacionados con las Fuerzas Armadas. Es órgano de decisión en las materias de su competencia y como Tribunal Superior de las Fuerzas Armadas en los asuntos que sean sometidos a su conocimiento. La Ley Constitutiva de las Fuerzas Armadas y su Reglamento regulan su funcionamiento (Art. 285). Está integrada por el Jefe del Estado Mayor Conjunto, quien la preside, el Sub Jefe del Estado Mayor Conjunto, el Inspector General y los Comandantes de cada Fuerza (Art. 286).</p> <p>Jefe del Estado Mayor Conjunto de las Fuerzas Armadas*: El Jefe del Estado Mayor Conjunto de las Fuerzas Armadas, es seleccionado y removido libremente por el Presidente, entre los miembros de la Junta de Comandantes de las Fuerzas Armadas (Art. 280). El Estado Mayor Conjunto de las Fuerzas Armadas, es el órgano superior técnico de asesoramiento, planificación, coordinación y supervisión, dependiente de la Secretaría de Defensa Nacional, y tiene las funciones consignadas en la Ley Constitutiva de las Fuerzas Armadas (Art. 283). Emitirá dictamen previo a conferir los ascensos de oficiales (Art. 290).</p>	<p>sanidad y reforma agraria. Participar en misiones internacionales de paz; en la lucha contra el narcotráfico; colaborar con personal y medios para hacer frente a desastres naturales y situaciones de emergencia; así como en programas de protección y conservación del ecosistema, de educación académica y formación técnica de sus miembros y otros de interés nacional. Cooperar con las instituciones de seguridad pública, a petición de la Secretaría de Seguridad, para combatir el terrorismo, tráfico de armas y el crimen organizado, así como en la protección de los poderes del Estado y el Tribunal de Elecciones, a pedimento de éstos, en su instalación y funcionamiento (Art. 274). Ascensos determinados por ley respectiva rigurosamente (Art. 290). Los nombramientos y remociones del personal de las Fuerzas Armadas, en el orden administrativo, se harán conforme a la Ley de Administración Pública. En el área operacional, los nombramientos y remociones las hará el Jefe de Estado Mayor Conjunto, de acuerdo a la estructura orgánica de las Fuerzas Armadas, conforme a su ley Constitutiva, y demás disposiciones legales, incluyendo al personal de tropas y auxiliar. (Art. 282). Servicio militar voluntario (Art. 276 y 288). Los militares en servicio activo no gozan del derecho de sufragio (Art. 37), serán elegibles en los casos no prohibidos por la ley (Art. 37), no pueden ser electos diputados hasta seis meses después de la fecha de su retiro (Art. 199, inc. 4 y 6) y hasta doce meses en el caso de Presidente (Art. 240, inc. 2, 3 y 4). El Colegio de Defensa Nacional es el más alto centro de estudio de las Fuerzas Armadas. Capacitar personal militar y civil selecto, para que participe en la planificación estratégica nacional (Art. 289). El Instituto de Previsión Militar funciona para la protección, bienestar y seguridad social de todos los miembros de las Fuerzas Armadas, presidido por el Jefe del Estado Mayor Conjunto, funcionará de acuerdo a la ley específica (Art. 291). Por razones de defensa y seguridad nacional, el territorio se dividirá en regiones militares a cargo de un Jefe de Región Militar. Su organización y funcionamiento será conforme a lo dispuesto en la Ley Constitutiva de las Fuerzas Armadas (Art. 284). Justicia militar para delitos y faltas militares (Art. 90 y Art. 91). Una ley especial regulará el funcionamiento de los tribunales militares. (Art. 275).</p>	<p>República. Quien lo haga será juzgado por el delito de traición a la Patria. La responsabilidad en este caso es imprescriptible (Art. 19).</p>
---	--	---

México (1917, última reforma 2007)		
Conducción política	Instrumento militar	Enunciaciones particulares
<p>Atribuciones del Presidente: Nombrar los Coroneles y demás oficiales superiores con aprobación del Senado (Art. 89, inc. 4) y los demás oficiales con arreglo a las leyes (Art. 89, inc. 5). Declarar la guerra con aprobación del Congreso (Art. 89, inc. 8). Preservar la seguridad nacional y disponer, para la seguridad interior y defensa exterior, de la Fuerza Armada permanente (Art. 89, inc. 6) y la Guardia Nacional (Art. 89, inc. 7). Dirigir la política exterior y celebrar tratados internacionales. (Art 89 inc. 10).</p> <p>Atribuciones del Congreso: La Cámara de Diputados tiene iniciativa de ley sobre reclutamiento de tropas (Art. 72, inc. h). Declarar la guerra en vista de los datos que le presente el Ejecutivo (Art. 73, inc. 12). Levantar y sostener a las instituciones armadas y reglamentar su organización y servicio (Art. 73, inc. 14). Expedir leyes en materia de seguridad nacional (Art. 73, inc. 29, m). Aprobar (Senado) los tratados internacionales y convenciones que el Ejecutivo suscriba, así como terminar, denunciar, suspender, modificar, enmendar, retirar reservas y formular interpretaciones sobre los mismos (Art. 76, inc. 1). Aprobar los nombramientos de oficiales superiores (Art. 76, inc. 2; Art. 89, inc. 4). Aprobar el ingreso, egreso de tropas y estacionamiento de escuadras de otras potencias en aguas mexicanas (Art. 76, inc. 3).</p>	<p>La Fuerza Armada*: Para pertenecer al activo del Ejército en tiempo de paz y al de la Armada o al de la Fuerza Aérea en todo momento, o desempeñar cualquier cargo o comisión en ellos, se requiere ser mexicano por nacimiento (Art. 32). Está constituida por el Ejército, la Marina de Guerra y la Fuerza Aérea (Art. 89). Los militares no pueden ser electos diputados si revistan en actividad noventa días antes de las elecciones (Art. 55, inc. 4) o seis meses en el caso de Presidente (Art. 82, inc. 5). En tiempo de paz, ninguna autoridad militar puede ejercer más funciones que las que tengan exacta conexión con la disciplina militar (Art. 129). Subsiste el fuero de guerra para los delitos y faltas contra la disciplina militar; pero los tribunales militares en ningún caso y por ningún motivo podrán extender su jurisdicción sobre personas que no pertenezcan al Ejército (Art.13).</p>	<p>Ninguna reunión armada, tiene derecho de deliberar (Art. 9). En tiempo de paz ningún miembro del Ejército podrá alojarse en casa particular contra la voluntad del dueño, ni imponer prestación alguna. En tiempo de guerra los militares podrán exigir alojamiento, bagajes, alimentos y otras prestaciones, en los términos que establezca la ley marcial correspondiente (Art. 16). El uso de la energía nuclear sólo podrá tener fines pacíficos (Art. 27). Son obligaciones de los mexicanos: I. Hacer que sus hijos o pupilos reciban educación militar en los términos que establezca la ley. II. Asistir en los días y horas designados por el Ayuntamiento del lugar en que residan, para recibir instrucción cívica y militar que los mantenga aptos en el ejercicio de los derechos de ciudadano, diestros en el manejo de las armas, y conocedores de la disciplina militar. III. Alistarse y servir en la Guardia Nacional, conforme a la ley orgánica respectiva, para asegurar y defender la independencia, el territorio, el honor, los derechos e intereses de la Patria, así como la tranquilidad y el orden interior (Art.31). Son prerrogativas del ciudadano tomar las armas en el Ejército o Guardia Nacional, para la defensa de la República y de sus instituciones, en los términos que prescriben las leyes (Art. 35, inc. 4). En la conducción de la política exterior, observará los siguientes principios normativos: la autodeterminación de los pueblos; la no intervención; la solución pacífica de controversias; la proscripción de la amenaza o el uso de la fuerza en las relaciones internacionales; la igualdad jurídica de los Estados; la cooperación internacional para el desarrollo; y la lucha por la paz y la seguridad internacionales (Art. 89, inc. 10).</p>

*Denominación utilizada en el texto constitucional



Nicaragua (1986, última reforma 2007)

Conducción política	Instrumento militar	Enunciaciones particulares
<p>Atribuciones del Presidente: Jefe Supremo del Ejército (Art. 95 y 144). Sólo en casos excepcionales, en Consejo de Ministros podrá, en apoyo a la Policía Nacional, ordenar la intervención del Ejército de Nicaragua cuando la estabilidad de la República estuviera amenazada por grandes desórdenes internos, calamidades o desastres naturales (Art. 92). Dirigir las relaciones internacionales de la República. Negociar, celebrar y firmar los tratados, convenios o acuerdos y demás instrumentos para ser aprobados por la Asamblea Nacional (Art. 150, inc. 8).</p> <p>Atribuciones de la Asamblea Nacional*: Aprobar egreso de tropas (Art. 138, inc. 26), y el ingreso sólo para fines humanitarios (Art. 92). Aprobar o rechazar los instrumentos internacionales celebrados con países u organismos sujetos de derecho internacional (Art. 138, inc. 12).</p>	<p>El Ejército*: Misión: defender la soberanía, de la independencia y la integridad territorial (Art. 92). Es una institución nacional, de carácter profesional, apolítico, obediente y no deliberante. Los miembros del Ejército deberán recibir capacitación cívica y en materia de derechos humanos (Art. 93). Organización, estructuras, actividades, escalafón, ascensos, jubilaciones y todo lo relativo al desarrollo operacional, están regidos por la ley (Art. 94). El Ejército se rige en estricto apego a la Constitución Política, a la que guarda respeto y obediencia, está sometido a la autoridad civil ejercida por el Presidente o a través del ministerio correspondiente. No pueden existir más cuerpos armados en el territorio nacional, ni rangos militares que los establecidos por la ley (Art. 95). Se prohíbe que los organismos del Ejército ejerzan actividades de espionaje político (Art. 96). No pueden desarrollar actividades político-partidistas ni desempeñar cargo alguno en organizaciones políticas; no pueden optar a cargos públicos de elección popular, si no hubieren renunciado a su calidad de militar o de policía en servicio activo por lo menos un año antes de las elecciones (Art. 94), no pueden ser ministros, viceministros, presidentes o directores de entes autónomos o gubernamentales, embajadores (Art. 152), magistrados de los tribunales de justicia (Art. 161, inc. 6) o del Consejo Supremo Electoral (Art. 171, inc. d). En los dos últimos casos deben renunciar doce meses antes de la elección. No habrá servicio militar obligatorio, y se prohíbe todo forma de reclutamiento forzoso para integrar el Ejército y la Policía (Art. 96). Los delitos y faltas estrictamente militares, cometidos por miembros del Ejército, serán conocidos por los Tribunales Militares. Los delitos y faltas comunes cometidos por los militares serán conocidos por los tribunales comunes. En ningún caso los civiles podrán ser juzgados por tribunales militares (Art. 93).</p>	<p>La lucha por la paz es uno de los principios irrenunciables de la Nación (Art. 3). Fundamenta sus relaciones internacionales en la amistad y solidaridad entre los pueblos y la reciprocidad entre los Estados. Por tanto, se inhibe y proscribire todo tipo de agresión política, militar, económica, cultural y religiosa, y la intervención en los asuntos internos de otros Estados. Reconoce el principio de solución pacífica de las controversias internacionales por los medios que ofrece el derecho internacional, y proscribire el uso de armas nucleares y otros medios de destrucción masiva en conflictos internos e internacionales. Asegura el asilo para los perseguidos políticos, y rechaza toda subordinación de un Estado respecto a otro. Nicaragua privilegia la integración regional y propugna por la reconstrucción de la Gran Patria Centroamericana (Art. 5). Se prohíbe el establecimiento de bases militares extranjeras en el territorio nacional (Art. 92). Las funciones civiles no podrán ser militarizadas (Art. 131).</p>

Paraguay (1992)

Conducción política	Instrumento militar	Enunciaciones particulares
<p>Atribuciones del Presidente: Comandante en Jefe de las Fuerzas Armadas (Art. 238, inc. 9). Adoptar las medidas necesarias para la defensa nacional (Art. 238, inc. 9). Declarar el Estado de Defensa Nacional, en caso de agresión externa, con aprobación del Congreso (Art. 238, inc. 7). Firmar la paz con aprobación del Congreso (Art. 238, inc. 7). Nombrar a oficiales superiores de la Fuerza Pública (Art. 238, inc. 9). Dictar los reglamentos militares y disponer, organizar y distribuir las Fuerzas Armadas (Art. 238, inc. 9).</p> <p>Atribuciones del Congreso: Aprobar o rechazar tratados internacionales (Art. 141 y Art. 202, inc. 9). Aprobar los nombramientos de oficiales superiores (Senado) (Art. 224, inc. 2). Autorizar la entrada de Fuerzas Armadas extranjeras al territorio de la República y la salida al exterior de las nacionales, salvo casos de mera cortesía (Art. 183 inc.3). El Senado autoriza el envío de fuerzas militares paraguayas permanentes al exterior, así como el ingreso de tropas militares extranjeras al país (Art. 224, inc. 5).</p>	<p>Las Fuerzas Armadas: Las Fuerzas Armadas son de carácter permanente, profesional, no deliberante, obediente, subordinadas a los poderes del Estado y sujetas a las disposiciones de la Constitución y las leyes (Art. 173). Misión: custodiar la integridad territorial y defender a las autoridades legítimamente constituidas (Art. 173). Su organización y sus efectivos serán determinados por la ley (Art. 173). El servicio militar es obligatorio, deberá cumplirse con plena dignidad y respeto hacia la persona. En tiempo de paz, no podrá exceder de doce meses (Art. 129). Los militares en servicio activo ajustarán su desempeño a las leyes y reglamentos, no pueden afiliarse a partido o movimientos políticos ni realizar actividad política (Art. 173); no pueden ser elegidos Presidente o Vicepresidente, salvo si tienen un año de baja al día de los comicios (Art. 235, inc. 7). No pueden ser candidatos a senadores ni a diputados los militares y policía en servicio activo (Art. 197). Los tribunales militares sólo juzgan delitos y faltas de carácter militar y cometidos por militares en servicio activo, sus fallos podrán ser recurridos ante la justicia ordinaria (Art. 174); pueden tener jurisdicción sobre civiles y militares retirados en caso de conflicto armado internacional (Art. 174).</p>	<p>Se prohíbe la fabricación, el montaje, la importación, la comercialización, la posesión o el uso de armas nucleares, químicas y biológicas (Art. 8). La defensa nacional no puede ser objeto de referéndum (Art. 122, inc. 3). Participación ciudadana: todo paraguayo tiene la obligación de prepararse y de prestar su concurso para la defensa de la patria (Art. 129). Los veteranos de la guerra del Chaco, y los de otros conflictos armados internacionales gozarán de honores y privilegios; pensiones, asistencia preferencial, gratuita y completa a su salud, así como otros beneficios, conforme a la ley (Art. 130). En sus relaciones internacionales, acepta el derecho internacional y se ajusta a los siguientes principios: 1. la independencia nacional; 2. la autodeterminación de los pueblos; 3. la igualdad jurídica entre los Estados; 4. la solidaridad y la cooperación internacional; 5. la protección internacional de los derechos humanos; 6. la libre navegación de los ríos internacionales; 7. la no intervención, y 8. la condena a toda forma de dictadura, colonialismo e imperialismo (Art. 143). Renuncia a la guerra, pero sustenta el principio de legítima defensa (Art. 144). En condiciones de igualdad con otros Estados, admite un orden jurídico supranacional que garantice la vigencia de los derechos humanos, de la paz, de la justicia, de la cooperación y del desarrollo, en lo político, económico, social y cultural (Art. 145).</p>

Perú (1993, última reforma 2009)

Conducción política	Instrumento militar	Enunciaciones particulares
<p>Atribuciones del Presidente: Velar por la seguridad exterior (Art. 118, inc. 4). Presidir el sistema de defensa nacional, y organizar, distribuir y disponer el empleo de las Fuerzas Armadas (Art. 118, inc. 14). Adoptar las medidas necesarias para la defensa de la República, la integridad del territorio y la soberanía</p>	<p>Las Fuerzas Armadas: Están constituidas por el Ejército, la Marina de Guerra y la Fuerza Aérea (Art. 165). Misión: garantizar la independencia, la soberanía y la integridad territorial, asumir el control del orden interno en el estado de emergencia se así lo dispone el Presidente (Art.165).</p>	<p>Toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido. Se exceptúan las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional (Art. 2, inc. 5).</p>

*Denominación utilizada en el texto constitucional

Perú

<p>nia del Estado (Art. 118, inc. 15). Declarar la guerra y firmar la paz, con aprobación del Congreso (Art. 118, inc. 16). Autorizar a los peruanos para servir en un ejército extranjero (Art. 118, inc. 23). Jefe Supremo de las Fuerzas Armadas (Art. 164 y Art. 167). Otorgar ascensos de generales y almirantes (Art. 172). Fijar el número de las Fuerzas Armadas (Art. 172). Decretar el estado de sitio en caso de invasión, guerra exterior, guerra civil, con acuerdo del Consejo de Ministros (Art. 137). Celebrar tratados internacionales sobre defensa nacional (Art. 56 inc. 3)</p> <p>Atribuciones del Congreso: Aprobar tratados internacionales sobre defensa nacional (Art. 56, inc. 3). Disponer de efectivos de las Fuerzas Armadas a pedido del Presidente del Congreso (Art. 98). Aprobar el ingreso de tropas siempre que no afecte en forma alguna la soberanía nacional (Art. 102, inc. 8). Aprobar la declaración de guerra y la firma de la paz (Art. 118, inc. 16).</p>	<p>Organización, funciones, especialidades, preparación, empleo y disciplina determinados por leyes y reglamentos (Art. 168). Son no deliberantes, subordinadas al poder constitucional (Art. 169). La formación ética y cívica y la enseñanza de la Constitución y de los derechos humanos son obligatorias en todo el proceso educativo civil o militar (Art. 14). Los miembros de las Fuerzas Armadas sólo pueden ejercer individualmente el derecho de petición (Art. 2, inc. 20). Tienen derecho al voto y a la participación ciudadana, regulados por ley. No pueden postular a cargos de elección popular, participar en actividades partidarias o manifestaciones ni realizar actos de proselitismo, mientras no hayan pasado a la situación de retiro, de acuerdo a ley (Art. 34). No tienen derechos de sindicación y huelga (Art. 42). Los miembros de las Fuerzas Armadas en actividad no pueden ser elegidos miembros del Parlamento Nacional si no han renunciado al cargo seis (6) meses antes de la elección (Art. 91 inc. 4). No pueden ingresar al recinto del Congreso sin autorización de su Presidente (Art. 98). Los miembros de las Fuerzas Armadas pueden ser ministros (Art. 124). Requerimientos logísticos satisfechos por fondos asignados por ley (Art. 170). Las Fuerzas Armadas y la Policía participan en el desarrollo económico y social del país, y en la defensa civil de acuerdo a ley (Art. 171). Justicia militar para las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional (Art. 139, inc. 1). Puede tener jurisdicción sobre civiles en caso de traición a la Patria y terrorismo (Art. 173).</p>	<p>Son deberes primordiales del Estado: defender la soberanía nacional; garantizar la plena vigencia de los derechos humanos; proteger a la población de las amenazas contra su seguridad. Asimismo, establecer y ejecutar la política de fronteras y promover la integración, particularmente latinoamericana (Art. 44). Ninguna persona, organización, Fuerza Armada, Policía Nacional o sector de la población puede arrogarse el ejercicio del poder del Estado. Hacerlo constituye rebelión o sedición (Art. 45). Nadie debe obediencia a un gobierno usurpador, ni a quienes asumen funciones públicas en violación de la Constitución y de las leyes. La población civil tiene el derecho de insurgencia en defensa del orden constitucional. Son nulos los actos de quienes usurpan funciones públicas (Art. 46). La pena de muerte sólo puede aplicarse por el delito de traición a la Patria en caso de guerra, y el de terrorismo, conforme a las leyes y tratados a los que Perú es parte obligada (Art. 140). El Estado garantiza la seguridad de la Nación mediante el sistema de defensa nacional. La defensa nacional es integral y permanente. Se desarrolla en los ámbitos interno y externo. Toda persona, natural o jurídica, está obligada a participar en ella, de conformidad con la ley (Art. 163). Sólo las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional pueden poseer y usar armas de guerra. Todas las que existen, así como las que se fabriquen o se introduzcan en el país pasan a ser propiedad del Estado sin proceso ni indemnización. Se exceptúa la fabricación de armas de guerra por la industria privada en los casos que la ley señale. La ley reglamenta la fabricación, el comercio, la posesión y el uso, por los particulares, de armas distintas de las de guerra (Art. 175).</p>
---	---	--

República Dominicana (2010)

Conducción política	Instrumento militar	Enunciaci3nes particulares
<p>Atribuciones del Presidente: Dirigir la política interior y exterior, la administraci3n civil y militar. Autoridad suprema de las Fuerzas Armadas (Art. 128). Nombrar o destituir los integrantes de la jurisdicci3n militar (Art. 128, inc. 1, c). Celebrar y firmar tratados o convenciones internacionales y someterlos a la aprobaci3n del Congreso Nacional (Art. 128, inc. 1, d). Disponer cuanto concierna a las Fuerzas Armadas, mandarlas por s3 mismo, o a trav3s del ministerio correspondiente, conservando siempre su mando supremo. Fijar el contingente de las mismas y disponer de ellas para fines del servicio p3blico (Art. 128, inc. 1, e). Tomar las medidas necesarias para proveer y garantizar la leg3tima defensa de la Naci3n, debiendo informar al Congreso Nacional sobre las disposiciones adoptadas (Art. 128, inc. 1, f). Declarar, si no se encontrare reunido el Congreso Nacional, los estados de excepci3n (Art. 128, inc. 1, g). Disponer todo lo relativo a las zonas militares (Art. 128, inc. 1, i).</p> <p>Atribuciones del Congreso: Autorizar (Senado), previa solicitud del Presidente de la Rep3blica, en ausencia de convenio que lo permita, la presencia de tropas extranjeras en ejercicios militares en el territorio de la Rep3blica (Art. 80, inc. 6) y aprueba o desaprueba el env3o al extranjero de tropas en misiones de paz autorizadas por organismos internacionales (Art. 80, inc. 7). Declarar el estado de defensa nacional (Art. 93, inc. 1, f). Disponer, a solicitud del Presidente de la Rep3blica, la formaci3n de cuerpos de seguridad p3blica o de defensa permanentes con integrantes de las Fuerzas Armadas y la Polic3a Nacional que estar3n subordinados al ministerio o instituci3n del 3mbito de sus respectivas competencias en virtud de la ley (Art. 261).</p> <p>Consejo de Seguridad y Defensa Nacional*: Asesorar al Presidente de la Rep3blica en la formulaci3n de las pol3ticas y estrategias en esta materia y en cualquier asunto que el Poder Ejecutivo someta a su consideraci3n. El Poder Ejecutivo reglamentar3 su composici3n y funcionamiento (Art. 258).</p>	<p>Las Fuerzas Armadas: La defensa de la Naci3n est3 a cargo de las Fuerzas Armadas (Art. 252). Su misi3n es defender la independencia y soberan3a de la Naci3n, la integridad de sus espacios geogr3ficos, la Constituci3n y las instituciones de la Rep3blica (Art. 252, inc. 1). Tendr3n un car3cter esencialmente defensivo (Art. 259). Podr3n intervenir cuando lo disponga el Presidente de la Rep3blica en programas destinados a promover el desarrollo social y econ3mico del pa3s, mitigar situaciones de desastres y calamidad p3blica, concurrir en auxilio de la Polic3a Nacional para mantener o restablecer el orden p3blico en casos excepcionales (Art. 252, inc. 2). Son esencialmente obedientes al poder civil, ap3rtidistas y no tienen facultad, en ning3n caso, para deliberar (Art. 252, inc. 3). Para ser Presidente o Vicepresidente se requieren no estar en el servicio militar activo por lo menos durante los tres a3os previos a las elecciones presidenciales (Art. 123, inc. 4). Corresponde a ellas la custodia, supervisi3n y control de todas las armas, municiones y dem3s pertrechos militares, material y equipos de guerra que ingresen al pa3s o que sean producidos por la industria nacional, con las restricciones establecidas en la ley (Art. 252). El ingreso, nombramiento, ascenso, retiro se efectuar3 sin discriminaci3n alguna, conforme a su ley org3nica y leyes complementarias (Art. 253). La jurisdicci3n militar s3lo tiene competencia para conocer de las infracciones militares previstas en las leyes sobre la materia. Las Fuerzas Armadas tendr3n un r3gimen disciplinario militar aplicable a aquellas faltas que no constituyan infracciones del r3gimen penal militar (Art. 254).</p>	<p>La soberan3a de la Naci3n dominicana, Estado libre e independiente de todo poder extranjero, es inviolable. El principio de la no intervenci3n constituye una norma invariable de la pol3tica internacional dominicana (Art. 3). Se declara de supremo y permanente inter3s nacional la seguridad de la zona fronteriza (Art. 10). La Rep3blica Dominicana acepta un ordenamiento jur3dico internacional que garantice la paz. Se compromete a actuar en el plano internacional, regional y nacional de modo compatible con los inter3ses nacionales, la convivencia pac3fica entre los pueblos y los deberes de solidaridad con todas las naciones (Art. 26, inc. 4). Promover3 y favorecer3 la integraci3n con las naciones de Am3rica, a fin de fortalecer una comunidad de naciones que defienda los intereses de la regi3n. El Estado podr3 suscribir tratados internacionales para promover el desarrollo com3n de las naciones, que aseguren el bienestar de los pueblos y la seguridad colectiva de sus habitantes (Art. 26, inc. 5). Se proh3be la introducci3n, desarrollo, producci3n, tenencia, comercializaci3n, transporte, almacenamiento y uso de armas qu3micas, biol3gicas y nucleares (Art. 67, inc. 2). Son nulos los actos emanados de autoridad usurpada, las acciones o decisiones de los poderes p3blicos, instituciones o personas que alteren o subvertan el orden constitucional y toda decisi3n acordada por requisici3n de fuerza armada (Art. 73). Son deberes fundamentales de las personas prestar los servicios civiles y militares que la Patria requiera para su defensa y conservaci3n (Art. 75, inc. 3) y abstenerse de realizar todo acto perjudicial a la estabilidad, independencia o soberan3a de la Rep3blica Dominicana (Art. 75, inc. 5). La seguridad y defensa estar3n reguladas por leyes org3nicas (Art. 112).</p>

*Denominaci3n utilizada en el texto constitucional



Uruguay (1967, última reforma 2004)		
Conducción política	Instrumento militar	Enunciaciones particulares
<p>Atribuciones del Presidente: Conservar y defender la seguridad exterior (Art. 168, inc. 1). Ejercer el mando superior de todas las Fuerzas Armadas (Art. 168, inc. 2). Proveer empleos militares, conceder ascensos, dar retiros y arreglar las pensiones de los empleados civiles y militares (Art. 168, inc. 3, 9 y 11). Decretar la ruptura de relaciones y, previa resolución de la Asamblea General, declarar la guerra, si para evitarla no diesen resultado el arbitraje u otros medios pacíficos (Art. 168, inc. 16). Tomar medidas prontas de seguridad en los casos graves e imprevistos de ataque exterior o conmoción interior, dando cuenta a la Asamblea General (Art. 168, inc. 17). Concluir y suscribir tratados, necesitando para ratificarlos la aprobación del Poder Legislativo (Art. 168, inc. 20).</p> <p>Atribuciones de la Asamblea General*: Decretar la guerra y aprobar los tratados de paz (Art. 85, inc. 7). Aprobar los nombramientos de oficiales superiores (Art. 168, inc. 11). Aprobar el ingreso y egreso de tropas (Art. 85, inc. 11 y 12). Aprobar el número de Fuerzas Armadas (Art. 85, Inc. 8). Hacer los reglamentos de milicias y determinar el tiempo y número en que deben reunirse (Art. 85, inc. 15).</p>	<p>Las Fuerzas Armadas: Los militares se rigen por leyes especiales (Art. 59, inc. A). Los militares en actividad no pueden ocupar cualquier empleo público, formar parte de comisiones o clubes políticos, suscribir manifiestos de partido, autorizar el uso de su nombre y ejecutar cualquier otro acto público o privado de carácter político, salvo el voto. (Art. 77, inc. 4). No pueden ser candidatos a representante, senador o Presidente, salvo que renuncien y cesen en sus cargos con tres meses de anticipación al acto electoral. Los militares que renuncien al destino y al sueldo para ingresar al Cuerpo Legislativo, conservarán el grado, pero mientras duren sus funciones legislativas no podrán ser ascendidos, estarán exentos de toda subordinación militar y no se contará el tiempo que permanezcan desempeñando funciones legislativas a los efectos de la antigüedad para el ascenso (Art. 91, inc. 2; Art. 92; Art. 100; Art. 171). Justicia militar para delitos militares y estado de guerra. Los delitos comunes cometidos por militares en tiempo de paz, cualquiera que sea el lugar donde se cometan, estarán sometidos a la Justicia ordinaria (Art. 253).</p>	<p>En los tratados internacionales se propondrá la cláusula de que todas las diferencias que surjan entre las partes contratantes, serán decididas por el arbitraje u otros medios pacíficos. Procurará la integración social y económica de los Estados latinoamericanos, especialmente en lo que se refiere a la defensa común de sus productos y materias primas. Asimismo, propenderá a la efectiva complementación de sus servicios públicos (Art. 6). Nadie será obligado a prestar auxilios, sean de la clase que fueren, para los ejércitos, ni a franquear su casa para alojamiento de militares, sino de orden del magistrado civil según la ley, y recibirá de la República la indemnización del perjuicio que en tales casos se le infiera (Art. 35).</p>
Venezuela (1999)		
Conducción política	Instrumento militar	Enunciaciones particulares
<p>Atribuciones del Presidente: Comandante en Jefe de la Fuerza Armada. Ejerce la suprema autoridad jerárquica (Art. 236, inc. 5) y el mando supremo (Art. 236, inc. 6). Fija contingente de la Fuerza Armada (Art. 236, inc. 5). Promover a los oficiales (a partir del grado de coronel/a, capitán/a de navío), y nombrarlos para los cargos que les son privativos (Art. 236, inc. 6). Convocar y presidir el Consejo de Defensa de la Nación (Art. 236, inc. 23). El Presidente o Presidenta de la República, en Consejo de Ministros, podrá decretar los estados de excepción. (Art. 337) Podrá decretar el estado de conmoción interior o exterior en caso de conflicto interno o externo, que ponga seriamente en peligro la seguridad de la Nación, de sus ciudadanos o de sus instituciones (Art. 338).</p> <p>Atribuciones de la Asamblea Nacional*: Autorizar el empleo de misiones militares en el exterior o extranjeras en el país (Art. 187, inc. 11). Aprobar tratados o/y convenios internacionales que celebre el Ejecutivo Nacional (Art. 187, inc. 18).</p> <p>Consejo de Defensa de la Nación*: Es el máximo órgano de consulta para la planificación y asesoramiento del Poder Público en los asuntos relacionados con la defensa integral de la Nación, su soberanía y la integridad de su espacio geográfico. A tales efectos, le corresponde también establecer el concepto estratégico nacional. Está presidido por el Presidente y conformado por el Vicepresidente, el Presidente de la Asamblea Nacional, del Tribunal Supremo de Justicia, del Consejo Moral Republicano y los ministros de los sectores de la Defensa, la Seguridad Interior, las Relaciones Exteriores y la Planificación, y otros cuya participación se considere pertinente (Art. 323).</p>	<p>La Fuerza Armada Nacional*: Reglamenta y controla la fabricación, importación, exportación, almacenamiento, tránsito, registro, control, inspección, comercio, posesión y uso de otras armas, municiones y explosivos (Art. 324). Es una institución esencialmente profesional, sin militancia política, organizada por el Estado, está al servicio exclusivo de la Nación. Su pilar fundamental es la disciplina, la obediencia y la subordinación. Su misión es garantizar la independencia y soberanía de la Nación y asegurar la integridad del espacio geográfico, mediante la defensa militar, la cooperación en el mantenimiento del orden interno, y la participación activa en el desarrollo nacional. Está constituida por el Ejército, la Armada, la Aviación y la Guardia Nacional (Art. 328). Tiene como responsabilidad esencial la planificación, ejecución y control de las operaciones militares requeridas para asegurar la defensa de la Nación. La Guardia Nacional cooperará en el desarrollo de dichas operaciones y tendrá como responsabilidad básica la conducción de las operaciones exigidas para el mantenimiento del orden interno del país. La Fuerza Armada Nacional podrá ejercer las actividades de policía administrativa y de investigación penal que le atribuya la ley (Art. 329). Los militares en actividad pueden votar, sin que les esté permitido optar a cargo de elección popular, ni participar en actos de propaganda, militancia o proselitismo político (Art. 330). Los ascensos se obtienen por mérito, escalafón y plaza vacante. Son competencia exclusiva de la Fuerza Armada Nacional y estarán regulados por la ley respectiva (Art. 331). Justicia militar para delitos militares, sus jueces serán seleccionados por concurso (Art. 261). Es atribución del Tribunal Supremo de Justicia declarar si hay o no mérito para el enjuiciamiento de oficiales u oficiales generales y almirantes de la Fuerza Armada Nacional (Art. 266, inc. 3). La Contraloría General de la Fuerza Armada Nacional vigila, controla y fiscaliza los ingresos, gastos y bienes públicos afectos a la Fuerza Armada Nacional y sus órganos adscritos; está bajo la dirección y responsabilidad del Contralor/a General de la Fuerza Armada Nacional, designado mediante concurso de oposición (Art. 291).</p>	<p>Promueve la cooperación pacífica entre las naciones, e impulsa y consolida el desarme nuclear (Preámbulo). El Estado tiene como fin esencial la construcción de una sociedad amante de la paz (Art. 3). El espacio geográfico venezolano es una zona de paz, no se podrán establecer en él bases militares extranjeras o instalaciones que tengan de alguna manera propósitos militares, por parte de ninguna potencia o coalición de potencias (Art. 13). Se prohíbe a la autoridad pública, sea civil o militar, aún en estado de emergencia, excepción o restricción de garantías, practicar, permitir o tolerar la desaparición forzada de personas. El funcionario o funcionaria que reciba orden o instrucción para practicarla, tiene la obligación de no obedecerla y denunciarla a las autoridades competentes (Art. 45). El Estado impedirá la fabricación y uso de armas nucleares, químicas y biológicas (Art. 129). Toda persona, de conformidad con la ley, tiene el deber de prestar los servicios civil o militar necesarios para la defensa, preservación y desarrollo del país, o para hacer frente a situaciones de calamidad pública; nadie puede ser sometido a reclutamiento forzoso (Art. 134). La República promoverá y favorecerá la integración latinoamericana y caribeña, en aras de avanzar hacia la creación de una comunidad de naciones, defendiendo los intereses económicos, sociales, culturales, políticos y ambientales de la región. La República podrá suscribir tratados internacionales que conjuguen y coordinen esfuerzos para promover el desarrollo común de nuestras naciones, y que garanticen el bienestar de los pueblos y la seguridad colectiva de sus habitantes (Art. 153). En los tratados, convenios y acuerdos internacionales, se insertará una cláusula por la cual las partes se obliguen a resolver por las vías pacíficas reconocidas en el derecho internacional o previamente convenidas por ellas, las controversias que pudieren suscitarse entre las mismas (Art. 155). La seguridad de la Nación es competencia esencial y responsabilidad del Estado (Art. 322). Sólo el Estado puede poseer y usar armas de guerra (Art. 324). El Ejecutivo Nacional se reserva la clasificación y divulgación de aquellos asuntos que guarden relación directa con la planificación y ejecución de operaciones concernientes a la seguridad de la Nación, en los términos que la ley establezca (Art. 325). La seguridad de la Nación se fundamenta en la corresponsabilidad entre el Estado y la sociedad civil (Art. 326). La atención de las fronteras es prioritaria en el cumplimiento y aplicación de los principios de seguridad de la Nación. A tal efecto, se establece una franja de seguridad de fronteras (Art. 327).</p>

* Denominación utilizada en el texto constitucional.

Fuente: Elaboración propia en base a la Constitución de cada país.

Legislación nacional

Argentina	
Sistemas y conceptos	Organización militar
<ul style="list-style-type: none"> - Ley de defensa nacional (N° 23.554 - 05/05/1988) - Ley de seguridad interior (N° 24.059 - 17/01/1992) - Ley de Ministerios (N° 22.520 - 20/03/1992) - Ley de reestructuración de las Fuerzas Armadas (N° 24.948 - 08/04/1998) - Ley de inteligencia nacional (N° 25.520 - 06/12/2001) 	<ul style="list-style-type: none"> - Ley de servicio militar (N° 17.531 - 16/11/1967) - Ley para el personal militar (N° 19.101 - 19/07/1971) - Ley del Instituto de Ayuda Financiera para pago de retiros y pensiones (N° 22.919 - 26/09/1983. Última reforma: Decreto N° 860 - 07/07/2009) - Ley de servicio militar voluntario (N° 24.429 - 10/01/1995) - Ley marco sobre el ingreso y egreso de tropas (N° 25.880 - 23/04/2004) - Ley que deroga el Código de Justicia Militar, aprueba modificaciones al Código Penal y al Código Procesal Penal de la Nación, aprueba instrucciones para la población civil en tiempo de guerra y otros conflictos armados, el Código de Disciplina de las Fuerzas Armadas y la organización del servicio de justicia conjunto de las Fuerzas Armadas (N° 26.394 - 26/08/2008)
Bolivia	
<ul style="list-style-type: none"> - Ley orgánica de las Fuerzas Armadas (N° 1.405 - 30/12/1992) - Ley de organización del Poder Ejecutivo (N° 2.446 - 19/03/2003) 	<ul style="list-style-type: none"> - Decreto Ley de la Corporación del Seguro Social Militar (N° 11.901 - 21/10/1974. Última reforma: Ley N° 1.732- 29/11/1996) - Decreto Ley de organización judicial militar (N° 13.321 - 02/04/1976) - Manual de uso de la fuerza en conflictos internos (Decreto Supremo N° 27.977 - 14/01/2005)
Brasil	
<ul style="list-style-type: none"> - Ley que fija normas para la salida de tropas brasileñas al exterior (N° 2.953 - 20/11/1956) - Ley que determina los casos en que fuerzas extranjeras pueden transitar por el territorio nacional o permanecer temporalmente (Ley Complementaria N° 90 - 02/10/1997) - Ley que instituye el sistema brasileño de inteligencia, crea la Agencia Brasileña de Inteligencia - ABIN (N° 9.883 - 09/12/1999) - Ley sobre la organización y funcionamiento del Consejo de Defensa Nacional (N° 8.183 - 11/04/1991. Última reforma: 31/08/2001) - Ley sobre organización de la Presidencia de la República y de los Ministerios (N° 10.683 - 28/05/2003) - Ley que dispone sobre la movilización nacional y crea el sistema nacional de movilización (N° 11.631 - 28/12/2007) 	<ul style="list-style-type: none"> - Ley de pensión militar (N° 3.765 - 04/05/1960. Última reforma: Medida provisoria 2215-10 - 31/08/2001) - Ley de servicio militar (N° 4.375 - 03/09/1964) - Código Penal Militar (Decreto-Ley N° 1.001 - 21/10/1969. Última reforma: Ley N° 9.764 - 17/12/1998) - Código de Proceso Penal Militar (Decreto-Ley N° 1.002 - 21/10/1969. Última Reforma: Ley N° 9.299 - 07/08/1996) - Ley sobre el Estatuto de los Militares (N° 6.880 - 11/12/1980) - Ley sobre la educación en la Aeronáutica (N° 7.549 - 11/12/1986) - Ley sobre la prestación de servicio alternativo al servicio militar obligatorio (N° 8.239 - 07/10/1991) - Ley de organización judicial militar (N° 8.457 - 04/09/1992. Última reforma: Ley N° 10.445 - 07/05/2002) - Ley que dispone sobre educación en el Ejército (N° 9.786 - 08/02/1999) - Ley sobre las normas generales para la organización, preparación y empleo de las Fuerzas Armadas, para establecer nuevas atribuciones subsidiarias (Ley Complementaria N° 117 - 02/09/2004; modifica la Ley Complementaria N° 97 -09/06/1999) - Ley que dispone sobre educación en la Marina (Ley N° 11.279 - 09/02/2006) - Ley Complementaria de Defensa (Ley Complementaria N° 136 - 25/08/2010, modifica la Ley Complementaria N° 47 - 09/06/1999)
Chile	
<ul style="list-style-type: none"> - Ley que crea el Consejo Superior de la Defensa Nacional (N° 7.144- 05/01/1942. Última reforma: 06/04/1959) - Ley que dicta normas sobre movilización (N° 18.953 - 09/03/1990) - Ley sobre el sistema de inteligencia de Estado, crea la Agencia Nacional de Inteligencia (N° 19.974 - 02/10/2004) - Ley del Estatuto Orgánico del Ministerio de Defensa Nacional (N° 20.424 - 04/02/2010) 	<ul style="list-style-type: none"> - Código de Justicia Militar (Decreto Ley N° 806 - 23/12/1925. Última reforma: Ley N° 20.357 - 18/07/2009) - Ley reservada del cobre (N° 13.196 - 01/01/1958) - Ley que faculta al Presidente de la República para enajenar predios e inmuebles fiscales afectos al servicio de las Fuerzas Armadas (N° 17.174 - 21/08/1969. Última reforma: DL N° 1.195 - 01/11/1975) - Ley para obras de exclusivo carácter militar (N° 17.502 - 12/11/1971) - Decreto-Ley sobre reclutamiento y movilización de las Fuerzas Armadas (N° 2.306 - 12/09/1978. Última reforma: Ley N° 20.045 - 10/03/2005) - Decreto-Ley del Ministerio Público Militar (N° 3.425 - 14/06/1980) - Decreto que establece normas sobre constitución, misión, dependencia y funciones de las Fuerzas Armadas (DS N° 272 - 16/03/1985) - Ley de régimen previsional del personal de la defensa nacional (N° 18.458 - 11/11/1985. Última reforma: Ley N° 20.369 - 17/09/2009). - Ley para el Estatuto de los servicios de bienestar social de las Fuerzas Armadas (N° 18.712 - 04/06/1988) - Ley que otorga atribuciones al Comando de Industria Militar e Ingeniería del Ejército (N° 18.723 - 12/07/1988) - Ley Orgánica Constitucional de las Fuerzas Armadas (N° 18.948 - 27/02/1990. Última reforma: Ley N° 20.424 - 04/02/2010) - Ley del sistema de salud de las Fuerzas Armadas (N° 19.465 - 02/08/1996) - Decreto con fuerza de ley que establece el Estatuto del personal de las Fuerzas Armadas (DFL N° 1 - 27/10/1997. Última reforma: DFL 1- 12-05-2009) - Ley que moderniza el servicio militar obligatorio (N° 20.045 - 10/09/2005) - Ley de planta y tropa profesional para las Fuerzas Armadas (N° 20.303 - 04/12/2008) - Ley que modifica la Ley N° 19.067 y establece normas para la participación de tropas chilenas en operaciones de paz (N° 20.297 - 13/12/2008) - Ley de delitos de lesa humanidad y de guerra (N°20.357 - 18/07/2009)
Colombia	
<ul style="list-style-type: none"> - Decreto por el cual se fusionan el Consejo Nacional de Seguridad, el Consejo Superior de la Defensa Nacional y la Comisión creada por el Decreto 813 de 1983 (N° 2.134 - 31/12/1992) - Ley por la cual se expiden normas sobre carrera administrativa (N° 443 - 11/06/1998) - Ley por la cual se establecen beneficios a favor de parientes de personas fallecidas durante la prestación del servicio militar obligatorio (N° 447 - 21/07/1998) - Ley de normas sobre la organización y funcionamiento de las entidades del orden nacional (N° 489 - 29/12/1998) - Ley por medio de la cual se reviste al Presidente de la República de facultades extraordinarias para expedir normas relacionadas con las fuerzas militares y de policía nacional (N° 578 - 15/03/2000) 	<ul style="list-style-type: none"> - Ley de servicio de reclutamiento y movilización (N° 48 - 03/03/1993) - Ley del Código Penal Militar (N° 522 - 12/08/1999) - Decreto que regula las normas de carrera del personal de oficiales y suboficiales (N° 1.790 - 14/09/2000. Última reforma: Ley 1.405 - 28/07/2010) - Ley por la cual se regula aspectos sobre incapacidades, indemnizaciones, pensión por invalidez e informes administrativos por lesiones (N° 1.796 - 14/09/2000) - Ley del Código Disciplinario Único (N° 734 - 05/02/2002) - Ley por la cual se modifican parcialmente los estatutos de carrera de oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares (N° 775 - 09/12/2002) - Ley por la cual se expide el reglamento del régimen disciplinario para las Fuerzas Militares (N° 836 - 16/07/2003)



Colombia	Sistemas y conceptos	Organización militar
	<ul style="list-style-type: none"> - Decreto por el cual se modifica la estructura del Ministerio de Defensa Nacional y se dictan otras disposiciones (N° 1.512 – 11/08/2000) - Decreto por el cual se modifica el estatuto que regula el régimen de administración del personal civil del Ministerio de Defensa Nacional (N° 1.792 - 14/09/2000) - Ley por la cual se transforma la naturaleza jurídica de la Universidad Militar Nueva Granada (N° 805 – 29/04/2003) - Ley por la cual se dictan disposiciones para la reincorporación de miembros de grupos armados al margen de la ley (N° 975 - 25/07/2005) - Ley general forestal. (N° 1.021 - 20/04/2006) - Ley de carrera administrativa especial para los empleados públicos no uniformados al servicio del Ministerio de Defensa Nacional, de las Fuerzas Militares, de la Policía Nacional y de sus entidades descentralizadas (N° 1.033 - 19/07/2006) - Ley por la cual se regula la adquisición de bienes y servicios destinados a la defensa y seguridad nacional (N° 1.089 - 01/09/2006) - Decreto por el cual se regula el sistema especial de carrera (N° 091 - 17/01/2007) - Decreto por el cual se modifica y determina el sistema de nomenclatura y clasificación de los empleos de las entidades del Sector Defensa (N° 092 - 17/01/2007) - Decreto por el cual se fijan las escalas de asignación básica de los empleados civiles no uniformados (N° 093 - 17/01/2007) - Decreto de reglamentación de la ley 1.097, de gastos reservados (N° 1.837 - 25/05/2007) - Decreto por el cual se modifica parcialmente la estructura del Ministerio de Defensa Nacional (N° 3.123 – 17/08/2007. Última reforma: Decreto N° 4.481 – 27/11/2008) - Ley por medio de la cual se expiden normas para fortalecer el marco legal que permite a los organismos de inteligencia y contrainteligencia, cumplir con su misión constitucional y legal (N° 1.288 – 05/03/2009) 	<ul style="list-style-type: none"> - Decreto por el cual se desarrolla el régimen de pensiones de invalidez y sobrevivencia del personal de soldados profesionales de las Fuerzas Militares (N° 2.192 – 08/07/2004) - Ley de normas, objetivos y criterios para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública (N° 923 - 30/12/2004) - Ley de situación militar de mayores de 28 años (N° 924 - 30/12/2004) - Ley sobre requisitos para el desempeño de cargos en la jurisdicción penal militar (N° 940 - 05/01/2005) - Ley por la cual se modifican los decretos relacionados con el régimen salarial y prestacional (N° 987 - 09/09/2005) - Ley por la cual se establece un procedimiento especial en el Código Penal Militar (N° 1.058 - 26/07/2006) - Decreto por el cual se compilan las normas de Decreto Ley 1790 de 2000, sobre normas de carrera (N° 1.428 - 27/04/2007)
Cuba		
	<ul style="list-style-type: none"> - Decreto Ley de organización de la administración central del Estado (DL N° 67 – 19/04/1983. Última reforma: DL N° 147 – 21/04/1994) - Ley de la defensa nacional (N° 75 – 21/12/1994) 	<ul style="list-style-type: none"> - Ley procesal penal militar (N° 6 – 08/08/1977) - Ley de los delitos militares (N° 22 – 15/02/1979) - Decreto Ley de seguridad social para internacionistas que cumplen misión civil o militar (N° 90 – 02/12/1985) - Decreto Ley de seguridad social para las Fuerzas Armadas Revolucionarias (N° 101 – 24/02/1988. Última reforma: DL N° 222 – 14/08/2001) - Ley de los tribunales militares (N° 97 – 21/12/2002) - Ley de la fiscalía militar (N° 101 – 10/06/2006)
Ecuador		
	<ul style="list-style-type: none"> - Ley orgánica de la defensa nacional (N° 74 - 19/01/2007. Última reforma: Ley N° 35 – 28/09/2009) - Ley de seguridad pública y del Estado (N° 35- 28/09/2009) 	<ul style="list-style-type: none"> - Código penal militar (Codificación N° 27 - 06/11/1961) - Código de procedimiento penal militar (Codificación N° 28 - 06/11/1961) - Ley de personal de las Fuerzas Armadas (10/04/1991. Última reforma: 08/06/2009) - Ley de seguridad social de las Fuerzas Armadas (N° 169 - 07/08/1992. Última reforma: 30/03/2009)
El Salvador		
	<ul style="list-style-type: none"> - Ley orgánica de la Fuerza Armada de El Salvador (DL N° 353 - 30/07/1998) - Ley del organismo de inteligencia del Estado (DL N° 554 – 21/09/2001) - Ley de la defensa nacional (DL N° 948 - 03/10/2002) 	<ul style="list-style-type: none"> - Código de justicia militar (DL N° 562 – 29/05/1964. Última reforma: DL N° 368 – 27/11/1992) - Ley de condecoraciones militares (DL N° 520 – 24/10/1969) - Ley del Instituto de Previsión Social de la Fuerza Armada (DL N° 500 – 28/11/1980- Última reforma: DL N° 1027 – 20/11/2002) - Ley de carrera militar (DL N° 476 – 18/10/1995. Última reforma: DL N° 882 – 30/11/2005) - Ley de control y regulación de armas de fuego, municiones, explosivos y artículos similares (DL N° 665 – 26/07/1999. Última reforma: DL N° 118 – 09/10/2009) - Ley de servicio militar y reserva de la Fuerza Armada (DL N° 298 - 30/07/2002. Última reforma: DL N° 793 – 14/01/2009)
Guatemala		
	<ul style="list-style-type: none"> - Ley constitutiva del Ejército de Guatemala (DL N° 72-90 – 13/12/1990) - Ley del Organismo Ejecutivo (DL N° 114-97 – 13/11/1997) - Ley de la Dirección General de Inteligencia Civil (DL N° 71-2005 – 12/10/2005) - Ley marco del sistema nacional de seguridad (DL N° 18-2008 – 15/04/2008) 	<ul style="list-style-type: none"> - Código militar (Decreto N° 214 – 15/09/1878. Última Reforma: Decreto N° 41-96 – 10/07/1996) - Ley orgánica del Instituto de Previsión Militar (Decreto Ley N° 75-1984 – 20/07/1984. Última reforma: Decreto N° 21-2003 – 11/06/2003) - Ley de apoyo a las Fuerzas de Seguridad Civil (Decreto N° 40-2000 – 16/06/2000) - Ley del servicio cívico (Decreto N° 20-2003 – 12/05/2003) - Ley de armas y municiones (Decreto N° 15 -2009 - 21/04/2009)
Honduras		
	<ul style="list-style-type: none"> - Ley constitutiva de las Fuerzas Armadas (Decreto N° 39-2001 – 29/10/2001) 	<ul style="list-style-type: none"> - Código penal militar (Decreto N° 76 – 01/03/1906. Última reforma: Decreto N° 47 – 22/01/1937) - Ley del servicio militar (Decreto N° 98-85 – 22/08/1985) - Ley de personal para los miembros de las Fuerzas Armadas (Decreto N° 231-2005 – 11/10/2005) - Ley del Instituto de Previsión Militar (Decreto N° 167 – 27/11/2006)
México		
	<ul style="list-style-type: none"> - Ley para conservar la neutralidad del país (DOF 10/11/1939) - Ley orgánica de la administración pública federal (DOF 29/12/1976. Última reforma: DOF 17/06/2009) - Ley de seguridad nacional (DOF 31/01/2005. Última reforma: DOF 26/12/2005) 	<ul style="list-style-type: none"> - Ordenanza general de la Armada (DOF 08/01/1912) - Ley de disciplina del Ejército y Fuerza Aérea (DOF 15/03/1926. Última reforma: DOF 10/12/2004) - Ley orgánica de los tribunales militares (DOF 22/06/1929. Última reforma: DOF 24/02/1931)

México

Sistemas y conceptos	Organización militar
<ul style="list-style-type: none"> - Ley general del sistema de seguridad pública (DOF 02/01/2009). 	<ul style="list-style-type: none"> - Código de justicia militar (DNL N° 005 - 31/08/1933. Última reforma: DOF 29/06/2005) - Ley de servicio militar (DOF 11/09/1940. Última reforma: DOF 23/01/1998) - Ley que crea la Universidad del Ejército y Fuerza Aérea (DOF 29/12/1975) - Ley de recompensas de la Armada de México (DOF 14/01/1985) - Ley orgánica del Banco Nacional del Ejército, Fuerza Aérea y Armada (DOF 13/01/1986. Última reforma: DOF 24/06/2002) - Ley orgánica del Ejército y la Fuerza Aérea (DOF 26/12/1986. Última reforma: DOF 12/06/2009) - Ley de disciplina para el personal de la Armada de México (DOF 13/12/2002) - Ley orgánica de la Armada de México (DOF 30/12/2002. Última reforma: DOF 12/06/2009) - Ley de ascensos y recompensas del Ejército y Fuerza Aérea (DOF 30/10/2003. Última reforma: DOF 12/06/2009) - Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas (DOF 09/07/2003. Última reforma: DOF 20/11/2008) - Ley de armas de fuego y explosivos (DOF 25/01/1972. Última reforma: DOF 23/01/2004) - Ley para la comprobación, ajuste y cómputo de servicios de la Armada (DOF 14/06/2004. Última reforma: DOF 12/06/2009) - Ley de ascensos de la Armada de México (DOF 25/06/2004. Última reforma: DOF 27/08/2010) - Ley de educación militar del Ejército y la Fuerza Aérea (DOF 23/12/2005) - Ley para la comprobación, ajuste y cómputo de servicios en el Ejército y Fuerza Aérea (DOF 09/02/2006. Última reforma: DOF 12/06/2009)
Nicaragua	
<ul style="list-style-type: none"> - Ley de organización, competencia y procedimientos del Poder Ejecutivo (N° 290 – 03/06/1998. Última reforma: Ley N° 612 – 29/01/2007) 	<ul style="list-style-type: none"> - Código de organización, jurisdicción y previsión social militar (Ley N° 181 – 23/08/1994) - Ley orgánica de tribunales militares (N° 523 – 05/04/2005. Última reforma: Ley N° 567 – 25/11/2005) - Código penal militar (Ley N° 566 – 05/01/2006) - Código de procedimiento penal militar (Ley N° 617 – 29/08/2007)
Paraguay	
<ul style="list-style-type: none"> - Ley de defensa nacional y de seguridad interna (N° 1.337 - 14/04/1999) - Ley que establece la zona de seguridad fronteriza (N° 2.532 - 17/02/2005) 	<ul style="list-style-type: none"> - Ley de servicio militar obligatorio (N° 569 - 24/12/1975. Última reforma: Ley N° 3.360 - 02/11/2007) - Ley orgánica de los tribunales militares (N° 840 - 19/12/1980) - Código penal militar (N° 843 - 19/12/1980) - Código de procedimiento penal militar en tiempo de paz y de guerra (N° 844 - 19/12/1980) - Ley de organización general de las Fuerzas Armadas de la Nación (N° 74 - 20/11/1991. Última reforma: Ley N° 216 - 16/06/1993) - Ley del Estatuto del Personal Militar (N° 1.115 - 27/08/1997. Última reforma: Ley N° 2.879 - 06/04/2006) - Ley de armas de fuego, municiones y explosivos (N° 1.910 – 19/06/2002) - Ley de ejercicio del derecho de objeción de conciencia (N° 4.013 - 17/06/2010)
Perú *	
<ul style="list-style-type: none"> - Ley que establece normas para los estados de excepción en que las Fuerzas Armadas asumen el control del orden interno (N° 24.150 – 07/06/1985. Última reforma: DL N 749 – 08/11/1991)¹ - Decreto Legislativo que establece normas a las que deben sujetarse las Fuerzas Armadas, al intervenir en las zonas no declaradas en estado de emergencia (DL N° 738 – 10/03/1992. Última reforma: Ley N° 28.222 – 17/05/2004) - Ley sobre ingreso de tropas extranjeras (N° 27.856 - 30/10/2002) - Ley de movilización nacional (N° 28.101 - 13/11/2003) - Ley del sistema de seguridad y defensa nacional (N° 28.478 - 23/03/2005) - Ley del sistema de inteligencia nacional (N° 28.664 - 04/01/2006) - Ley que establece la naturaleza jurídica, función, competencias y estructura orgánica básica del Ministerio de Defensa (N° 29.075 - 01/08/2007) - Ley que establece reglas de empleo de la fuerza por parte del personal de las Fuerzas Armadas en el territorio nacional (DL N° 1.095 - 01/09/2010) 	<ul style="list-style-type: none"> - Ley orgánica del Ejército Peruano (DL N° 437 - 27/09/1987. Última reforma: Ley N° 29.417 – 30/09/2009) - Ley orgánica de la Fuerza Aérea del Perú (DL N° 439 - 27/09/1987) - Ley orgánica de la Marina de Guerra (DL N° 438 - 27/09/1987) - Ley orgánica del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas (DL N° 440 - 27/09/1987) - Ley de situación militar de los oficiales de las Fuerzas Armadas (N° 28.359 - 13/10/2004. Última reforma: Ley N° 29.406 – 15/09/2009) - Ley que crea el Fondo para las Fuerzas Armadas y Policía Nacional (N° 28.455 - 31/12/2004) - Código Penal militar policial (DL N° 1.094 - 01/09/2010) - Ley de ascensos de oficiales de las Fuerzas Armadas (N° 29.108 - 30/10/2007. Última reforma: Ley N° 29404 – 10/09/2009) - Ley del régimen disciplinario de las Fuerzas Armadas (N° 29.131 - 09/11/2007. Última reforma: DS 014-2009-DE – 23/05/2009) - Ley de organización y funciones del fuero militar policial (N° 29.182 - 11/01/2008. (Última reforma: DL N° 1.096 - 01/09/2010) - Ley del servicio militar (N° 29.248 - 28/06/2008)
República Dominicana	
<ul style="list-style-type: none"> - Ley orgánica de las Fuerzas Armadas (N° 873 – 08/08/1978) 	<ul style="list-style-type: none"> - Código de justicia de las Fuerzas Armadas (Ley N° 3.483 – 13/02/1953)
Uruguay	
<ul style="list-style-type: none"> - Ley de seguridad del Estado y orden interno (N° 14.068 - 12/07/1972) - Ley orgánica de las Fuerzas Armadas (DL N° 14.157 - 05/03/1974. Última reforma: Ley N° 18.198 - 28/11/2007) - Ley marco de defensa nacional (N° 18.650 - 08/03/2010) 	<ul style="list-style-type: none"> - Ley de creación del servicio de retiros militares (N° 3.739 - 24/02/1911. Última reforma: Ley N° 16.320 - 01/11/1992) - Códigos militares (DL N° 10.326 – 28/01/1943) - Ley orgánica de la Marina (N° 10.808 - 8/11/1946) - Ley orgánica de la Fuerza Aérea (N° 14.747 - 30/12/1977) - Ley orgánica del Ejército Nacional (N° 15.688 - 17/01/1985)
Venezuela	
<ul style="list-style-type: none"> - Ley orgánica de seguridad de la Nación (GO N° 37.594 – 18/12/2002) 	<ul style="list-style-type: none"> - Código orgánico de justicia militar (GO N° 5.263 - 17/09/1998) - Ley orgánica de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana (GO N° 5.891 – 31/07/2008. Última reforma: GO N° 5.933- 21/10/2009) - Ley de conscripción y alistamiento militar (GO N° 5.933 - 06/10/2009)

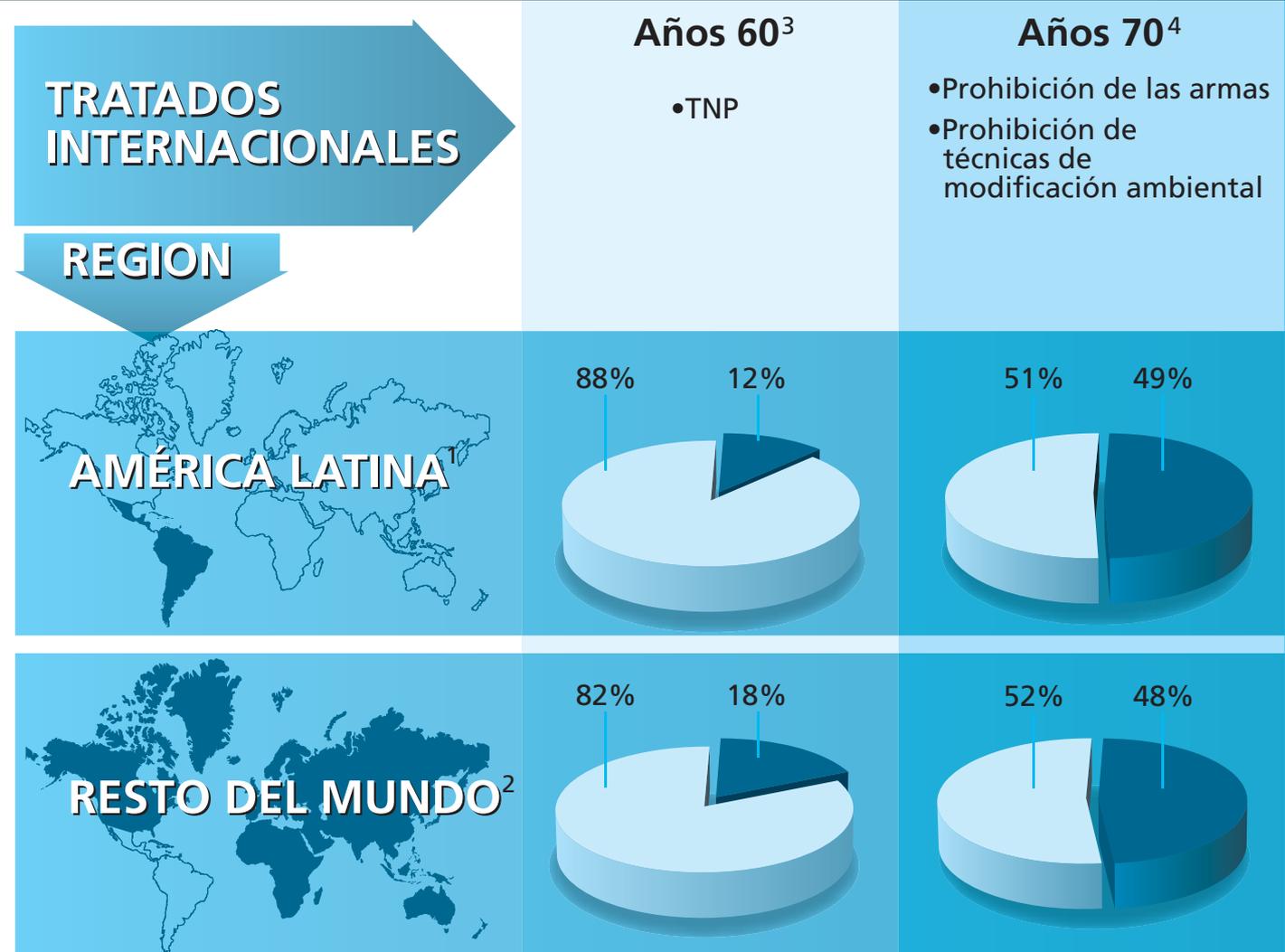
*El Decreto Legislativo que trata sobre los Comités de Autodefensa como organizaciones de la población para desarrollar actividades de autodefensa de su comunidad (DL N° 741 – 11/08/91) fue propuesto para derogación por el Congreso el 1 de julio de 2010, previéndose la misma para fines de dicho año.

¹ El Tribunal Constitucional declaró inconstitucional los incisos c), d) y e) del artículo 5 modificados por Decreto Legislativo N° 749, y el artículo 11; y modificó textos de los artículos 4, 5, 8 y 10 (Sentencia N° 0017-2003-AI/TC-14/08/2004).

Fuente: Elaboración propia en base a la legislación mencionada. La inclusión de las leyes en una u otra categoría no significa que se refiera exclusivamente a ella.



Evolución de adhesiones de los países latinoamericanos a los tratados internacionales



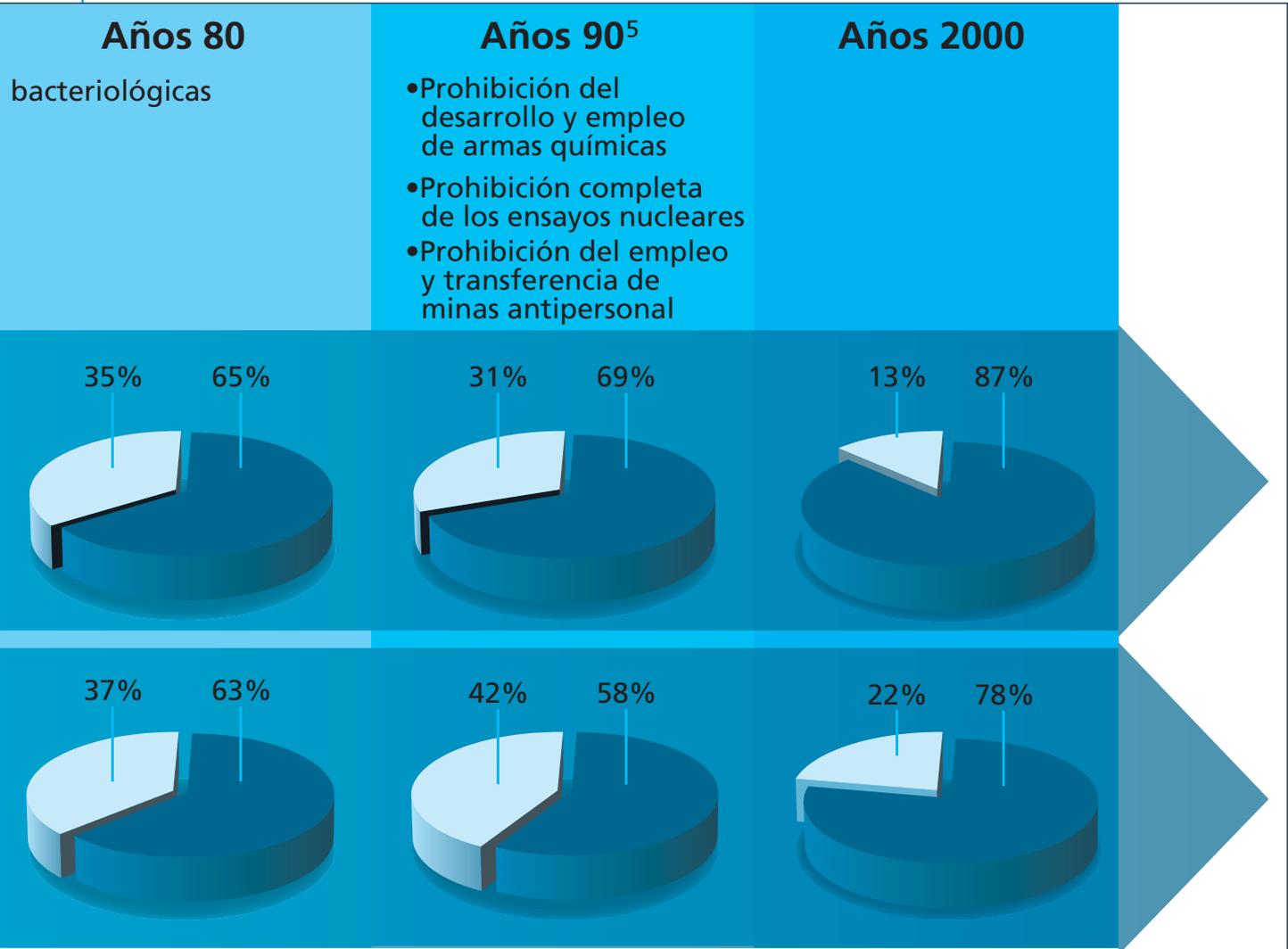
(1) Se consideran los diecisiete países considerados en el Atlas Comparativo.
 (2) Se consideran todos los países registrados en Naciones Unidas acorde a la fecha, exceptuando los considerados en América Latina.
 (3) Se toma en cuenta el Tratado sobre la No Proliferación de las Armas Nucleares (TNP) abierto para la firma el 1º de julio de 1968.

Tratados interamericanos

Evolución de adhesiones de los países latinoamericanos a tratados interamericanos.



Fuente: Elaboración propia en base a la información suministrada por la página web de la Comisión de Desarme de la ONU.



(4) Se toman en cuenta el tratado anterior más la Convención sobre la prohibición del desarrollo, la producción y el almacenamiento de las armas bacteriológicas (biológicas) y tóxicas y sobre su destrucción abierta para la firma el 10 de abril de 1972 y Convención sobre la prohibición de utilizar técnicas de modificación ambiental con fines militares u otros fines hostiles abierta para la firma el 18 de mayo de 1977.

(5) Se toman en cuenta los tratados anteriores más la Convención sobre la prohibición del desarrollo, la producción, el almacenamiento y el empleo de armas químicas y sobre su destrucción firmada el 13 de enero de 1993, el Tratado para la prohibición completa de los ensayos nucleares abierto para la firma el 24 de septiembre de 1996 y la convención sobre la prohibición del empleo, almacenamiento, producción y transferencia de minas antipersonal y sobre su destrucción (Convención de Ottawa) abierto para la firma el 3 y 4 de diciembre de 1997.

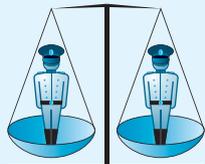


Fuente: Elaboración propia en base a la información suministrada por la página web del Departamento de Derecho Internacional de la OEA.



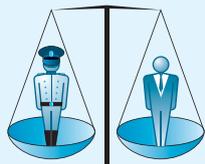
Los sistemas de justicia penal militar

¿Quién juzga?



MODELO MILITAR (MM)

Sólo los miembros de las Fuerzas Armadas componen los tribunales



MODELO MIXTO (MX)

Civiles participan del sistema a través de la Corte Suprema como última instancia de apelación



MODELO CIVIL (MC)

Sólo civiles conforman los tribunales que juzgan delitos militares. El sistema de justicia militar está inserto en el sistema penal civil

¿A quién juzga?



(m) Militar



(mr) Militar en retiro



(cfaa) Personal civil de las Fuerzas Armadas



(cv) Civiles no relacionados a la defensa



(pfs) Policías y/o miembros otras fuerzas de seguridad

Subsistema disciplinario militar	Subsistema penal militar
Sanciona actos catalogados como infracciones o faltas a la disciplina militar.	Sanciona actos catalogados como delitos militares.
Falta disciplinaria	Delito militar
Toda acción cometida intencionalmente o por negligencia por el personal militar que afecte el régimen disciplinario.	Toda acción tipificada como ilícita que afecta un bien jurídico institucional específico del ámbito castrense y relacionado con la función militar.

Argentina: La jurisdicción militar fue derogada por la ley N° 26.394. A partir de dicha ley, todos los delitos cometidos por militares son juzgados por la justicia ordinaria.

Bolivia: (MM) (m) (mr) (cfaa) (cv) (pfs)

Brasil: (MM) (m) (mr) (cfaa) (cv) (pfs)

Chile*: (MX) (m) (mr) (cfaa) (cv) (pfs)

Colombia: (MX) (m) (pfs)

Cuba: (MM) (m) (pfs)

Ecuador: La jurisdicción militar fue modificada por la Constitución Política de la República. A partir de dicho marco, se establece que todos los delitos cometidos por militares son juzgados por la justicia ordinaria.

El Salvador: (MX) (m) (pfs)

Guatemala: (MX) (m) (mr) (pfs)

Honduras: (MX) (m) (pfs)

México: (MM) (m) (pfs)

Nicaragua: (MX) (m) (pfs)

Paraguay: (MM) (m) (pfs)

Perú: (MM) (m) (pfs)

Rep. Dom.: (MX) (m) (pfs)

Uruguay: (MX) (m) (mr) (pfs)

Venezuela: (MX) (m) (mr) (cfaa) (cv) (pfs)

* Una reforma al Código de Justicia Militar fue aprobada por el congreso. Al cierre de ésta edición el proyecto fue enviado al Presidente para el proceso de promulgación. La nueva norma establece que los civiles no pueden ser juzgados por la justicia militar

Fuente: Elaboración propia en base a las siguientes normas: Ley que deroga el Código de Justicia Militar, aprueba modificaciones al Código Penal y al Código Procesal Penal de la Nación, aprueba instrucciones para la población civil en tiempo de guerra y otros conflictos armados, el Código de Disciplina de las Fuerzas Armadas y la organización del servicio de justicia conjunto de las Fuerzas Armadas (N° 26.394 – 26/08/2008) (Argentina). Decreto Ley de organización judicial militar y el Código Penal Militar (Decreto Ley N° 13.321 – 02/04/1976) (Bolivia). Código Penal Militar (Decreto Ley N° 1.001 – 21/10/1969. Última reforma: Ley N° 9.764 – 17/12/1998) y Ley de organización judicial militar (N° 8.457 – 04/09/1992. Última reforma: Ley N° 10.445 – 07/05/2002) (Brasil). Código de justicia militar (Decreto Ley N° 806 – 23/12/1925. Última reforma: Ley N° 20.357 – 18/07/2009) (Chile). Ley por la cual se expide el Código penal militar (Ley N° 1.407 – 17/08/2010) (Colombia). Ley procesal penal militar (N° 6 – 08/08/1977) y la Ley de los delitos militares (N° 22 – 15/02/1979) (Cuba). Constitución Política (Ecuador). Código de justicia militar (DL N° 562 – 29/05/1964. Última Reforma: DL N° 368 – 27/11/1992) (El Salvador). Código militar (Decreto N° 214 – 15/09/1878. Última reforma Decreto N°41-96 – 10/07/1996) (Guatemala). Código penal militar (Decreto N° 76 – 01/03/1906. Última Reforma: Decreto N° 47 – 22/01/1937) (Honduras). Código de justicia militar (DNL N° 005 – 31/08/1933. Última Reforma: DOF 29/06/2005) (México). Código penal militar (Ley N° 566 – 05/01/2006) (Nicaragua). Código penal militar (Ley N° 843 – 19/12/1980) (Paraguay). Código Penal Militar Policial (DL N° 1.094 – 01/09/2010) (Perú). Código de justicia de las Fuerzas Armadas (Ley N° 3.483 – 13/02/1953) (República Dominicana). Códigos Militares (Decreto Ley N° 10.326 – 28/01/1943) y Ley marco de defensa nacional (N° 18.650 – 08/03/2010) (Uruguay). Código orgánico de justicia militar (GO N° 5.263 – 17/09/1998) (Venezuela).

Instrumentos legales de la justicia militar

País	Subsistema disciplinario militar	Subsistema penal militar
Argentina	Ley que deroga el Código de Justicia Militar, aprueba modificaciones al Código Penal y al Código Procesal Penal de la Nación, aprueba instrucciones para la población civil en tiempo de guerra y otros conflictos armados, el Código de Disciplina de las Fuerzas Armadas y la organización del servicio de justicia conjunto de las Fuerzas Armadas (N° 26.394 – 06/08/2008).	-----
Bolivia	Reglamento de faltas disciplinarias y sus castigos (Resolución Suprema N° 181.303 – 01/03/1979).	Ley de organización judicial militar Código penal militar Código de procedimiento penal militar (Decreto Ley N° 13.321 – 02/04/1976).
Brasil	Reglamento disciplinar da Aeronáutica (Decreto N° 76.322 – 22/09/1975).	Código Penal Militar (Decreto-Ley N° 1.001 – 21/10/1969. Última reforma: Ley N° 9.764 – 17/12/1998).
	Reglamento disciplinar do Exército e dá outras providências (Decreto N° 4.346 – 26/08/2002).	Código de proceso penal militar (Decreto-Ley N° 1.002 – 21/10/1969. Última reforma: Ley N° 9.299 – 07/08/1996).
	Reglamento disciplinar para a Marinha e dá outras providências (Decreto N° 88.545 – 26/07/1983).	Ley de organización judicial militar (N° 8.457 – 04/09/1992. Última reforma: Ley N° 10.445 – 07/05/2002).
Chile	Reglamento de disciplina para las Fuerzas Armadas (Decreto Supremo N° 1.445 – 14/12/1951).	Código de justicia militar (Decreto Ley N° 806 – 23/12/1925. Última reforma: Ley N° 20.357 – 18/07/2009).
	Reglamento de disciplina de la Armada. (Decreto Supremo N° 1.232 – 21/10/1986).	Código orgánico de tribunales (Ley N° 7.421 – 09/07/1943. Última reforma: AA-S/N – 20/03/2008).
Colombia	Ley por la cual se expide el reglamento del régimen disciplinario para las Fuerzas Militares (N° 836 – 16/07/2003).	Ley por la cual se expide el Código penal militar (Ley N° 1.407 – 17/08/2010).
Cuba	-----	Ley procesal penal militar (N° 6 – 08/08/1977). Ley de los delitos militares (N° 22 – 15/02/1979). Ley de los tribunales militares (N° 97 – 21/12/2002).
Ecuador	Reglamento de disciplina militar (Acuerdo Ministerial N° 831 – 07/08/1998).	Código penal militar (Codificación N° 27 – 06/11/1961). Código de procedimiento penal militar (Codificación N° 28 – 06/11/1961).
El Salvador	Código de justicia militar (DL N° 562 – 29/05/1964. Última reforma: DL N° 368 – 27/11/1992).	
		Código procesal penal militar (DL N° 904 – 04/12/1996).
Guatemala	Reglamento de sanciones disciplinarias (Acuerdo Gubernativo N° 24-2005 – 24/01/2005).	Código militar (Decreto N° 214 – 15/09/1878. Última Reforma: Decreto N° 41-96 – 10/07/1996).
Honduras	Reglamento de personal para los miembros de las fuerzas armadas (Departamento de Ley y Orden 2005 – 12/09/1991).	Código penal militar (Decreto N° 76 – 01/03/1906. Última reforma: Decreto N° 47 – 22/01/1937).
México	Ley de disciplina del Ejército y Fuerza Aérea (DOF 15/03/1926. Última reforma: DOF 10/12/2004).	Ley orgánica de los tribunales militares (DOF 22/06/1929. Última reforma: DOF 24/02/1931).
	Ley de disciplina para el personal de la Armada de México (DOF 13/12/2002).	Código de justicia militar (DNL N° 005 – 31/08/1933. Última reforma: DOF 29/06/2005).
Nicaragua	Reglamento disciplinario militar (Orden N° 17 – 13/08/2007).	Ley orgánica de tribunales militares (N° 523 – 05/04/2005. Última reforma: Ley N° 567 – 25/11/2005).
		Código penal militar (Ley N° 566 – 05/01/2006).
		Código de procedimiento penal militar (Ley N° 617 – 29/08/2007).
Paraguay	Código penal militar (Ley N° 843 – 19/12/1980).	
		Ley Orgánica de los tribunales militares (N° 840 – 19/12/1980).
		Código de procedimiento penal militar en tiempo de paz y de guerra (N° 844 – 19/12/1980).
Perú	Ley del régimen disciplinario de las Fuerzas Armadas (N° 29.131 – 09/11/2007. Última reforma: DS 014-2009-DE – 23/05/2009).	Código Penal Militar Policial (DL N° 1.094 – 01/09/2010).
		Ley de organización y funciones del Fuero Militar Policial (N° 29.182 – 11/01/2008. Última reforma: DL N° 1.096 – 01/09/2010).
República Dominicana	Reglamento militar disciplinario de las Fuerzas Armadas (Decreto N° 02-08).	Código de justicia de las Fuerzas Armadas (Ley N° 3.483 – 13/02/1953).
Uruguay	Reglamento general de disciplina para el personal militar de la Fuerza Aérea (Decreto 55/994 – 08/02/1994).	Códigos militares: Código penal militar, Código de organización de los tribunales militares, Código de procedimiento penal militar (DL N° 10.326 – 28/01/1943).
	Reglamento de disciplina de la Armada Nacional (Decreto 180/001 – 17/05/2001).	
	Reglamento general del servicio N° 21. Ejército Nacional (Decreto 305/003 – 29/07/2003).	
Venezuela	Reglamento de castigos disciplinarios (N° 6 – 31/01/1949).	Código orgánico de justicia militar (GO N° 5.263 – 17/09/1998). Código orgánico procesal penal (GO N° 38.536 – 04/10/2006).

Fuente: Elaboración propia en base a la legislación mencionada.



Documento de análisis:

Las misiones constitucionales militares en América Latina

David Pion-Berlin

*Profesor de Ciencia Política,
Universidad de California, Riverside.*

Las Constituciones son instrumentos jurídicos poderosos. Definen derechos, libertades, obligaciones y funciones que son de vital importancia nacional. Y por eso mismo, son difíciles de revisar. Cuando las misiones militares están consagradas en las constituciones no sólo se eleva su estatura, sino que también son difíciles de modificar o derogar. Por lo tanto, las naciones quieren asegurarse de que los roles que constitucionalmente delegan en las fuerzas armadas son roles que no deberían ni podrían estar reservados para los civiles, son absolutamente vitales para los intereses nacionales, y están cuidadosamente circunscritos. En una democracia, los poderes concedidos a una organización con enorme poder coercitivo nunca deberían ser demasiado generosos. Esto es particularmente cierto en una región como América Latina, cuyos militares -durante demasiado tiempo- han utilizado su formidable poder para perseguir fines propios, a menudo a expensas de los regímenes democráticos. Los gobiernos quieren militares capaces de ejecutar misiones que ellos delegan, no aquellas que están delegadas para sí mismos. Pero eso no significa necesariamente que sea prudente delegar constitucionalmente misiones militares. Mucho depende de la finalidad y de la naturaleza de la delegación misma.

El permiso constitucional más común refiere a la defensa de "la Patria". Ninguna otra fuerza de seguridad tiene la capacidad de defender la nación contra amenazas a su existencia, y por lo tanto, esta asignación

de misiones es razonable y necesaria. El 75% de los Estados latinoamericanos autoriza constitucionalmente a las fuerzas armadas a proteger la independencia, la integridad territorial y la soberanía de la nación. No excluyen la posibilidad de que las amenazas puedan surgir desde el interior de la propia nación. De hecho, todas ellas permiten alguna forma de función de seguridad interior para las fuerzas armadas, aunque esto no siempre puede aparecer en la propia Constitución.

Argentina, Uruguay, México y Cuba no hacen mención constitucional de algún papel defensivo para los militares. Pero en algunos casos hay otras leyes que sí lo hacen. Por ejemplo, la ley de defensa de Argentina establece que el instrumento militar debe ser utilizado sólo para defenderse de agresiones externas, aquellas que amenacen la soberanía, la integridad territorial o la independencia política del país. La ley orgánica del Ejército y Fuerza Aérea de México estipula que las fuerzas armadas deberán defender la integridad, la independencia y la soberanía de la nación, y la ley orgánica del Ejército de Uruguay tiene un lenguaje similar.

Seis de los diecisiete países tienen constituciones que estipulan poderes militares para defender las constituciones, los poderes constitucionales, o el orden constitucional. Si bien a primera vista esto puede parecer inobjetable, no deberíamos olvidar que en el pasado los militares han justificado el derrocamiento de regímenes planteando ser defensores de la Constitución. En marzo de 1976, el general argentino Jorge

Videla, declaró que “profundamente respetuosas de los poderes constitucionales, y en apoyo natural a las instituciones democráticas, las fuerzas armadas en reiteradas ocasiones enviaron advertencias claras a las autoridades sobre los peligros que existían y sobre las deficiencias de sus actos sin sentido.”¹ Si la ley suprema otorga a los militares el poder de ser su guardián, ¿pueden ellos inferir que pueden proteger a la Carta Magna contra las infracciones supuestamente cometidas por el Presidente? ¿O por el Congreso? ¿O por la Corte Suprema? Si las fuerzas armadas creen que ese lenguaje les otorga cierto poder de discrecionalidad - para decidir si y cuándo la Constitución ha sido violada por los políticos - entonces también pueden inferir que tienen la facultad de intervenir para derrocar a las autoridades.

Es por estas razones, y sin duda algunas otras, que diez países optan por no definir una defensa militar de la Constitución. Estos “silencios” legales permiten que otras secciones de la Constitución reinen, restringiendo la propia interpretación de los militares. En particular, todas las constituciones en América Latina establecen que sólo el Presidente como comandante en jefe puede ordenar actuar a los militares; ellos no tienen poderes para dirigirse a sí mismos. Y todas aquellas que hacen mención a los militares se refieren a ellas como un actor no deliberante, lo que significa prohibición de involucrarse en asuntos políticos o de llegar a decisiones políticas independientes. No poseen formas legales de iniciar acciones políticas pretorianas contra el Presidente en función *de su propia* interpretación de la Constitución, más allá si esta ha sido violada o no.

Pero ¿qué pasa con la interpretación que otros hacen, como una Corte Suprema? Algunos podrían preguntarse si la Corte Suprema de Honduras estaba en su derecho de instruir a los militares a derrocar al Presidente en base a su *alegada* violación constitucional. Y las fuerzas armadas, ¿estaban obligadas a cumplir, como lo hicieron el 28 de junio de 2009? Jurídicos y estudiosos políticos sin duda debatirán este punto durante algún tiempo. Mientras que el Presidente Zelaya tenía el derecho constitucional de ordenar a los militares que proporcionaran asistencia logística para el referendo, otras partes de la Constitución hondureña prohíben a los militares obedecer órdenes ilegales.² ¿Al criterio de quién se debe responder? Nada de esto oscurece el hecho de que el Presidente Zelaya fue víctima de

un golpe -autorizado, organizado y ejecutado por una gran cantidad de actores civiles y militares.

A veces, lo que no se dice en las constituciones es tan importante como lo que sí se dice. Por ejemplo, sólo seis constituciones autorizan a los militares a emprender funciones de orden público. Y sin embargo, mi propia investigación indica que todas las naciones de América Latina, explícita o implícitamente, permiten a sus militares involucrarse en operaciones de seguridad interna de una forma u otra, incluyendo la preservación del orden y seguridad públicos.³ Incluso aquellos países que imponen mayores restricciones (Argentina, Nicaragua) tienen cláusulas de escape que no se oponen a la introducción de los militares en circunstancias ocasionales.

Por ejemplo, todas las constituciones permiten estados de excepción que autorizan al Presidente a tomar medidas inusuales (como por ejemplo restringir las libertades civiles, realizar detenciones sin orden judicial, etc.), para restablecer el orden interno durante crisis graves recurriendo a una variedad de fuerzas de seguridad. En sólo uno o dos casos las cláusulas especifican que los militares serían utilizados *per se*; y en todos los demás casos, se deja a la discreción del Presidente. Que probablemente podría recurrir a la policía, la policía militar, las fuerzas híbridas (Gendarmería, Guardia Nacional), las fuerzas armadas, o alguna combinación de estas. Si una amenaza interna a la seguridad pública sobrepasa a la policía y a otras fuerzas de seguridad, el jefe del Estado podría, en teoría, llamar a los militares a intervenir como último recurso.

Los estados de excepción “suben la barra” de la cuestión de la intervención militar. Estas misiones se llevarían a cabo sólo en raras ocasiones, requieren una justificación sustantiva y autorización presidencial, tienen límite temporal (generalmente entre 45-90 días), y están sujetos a la aprobación del Congreso y a su re-autorización. La intención es limitar las operaciones militares para aquellas ocasiones en que la fuerza letal máxima será imprescindible para someter a las amenazas internas. Y es sobre todo en estos casos en los que el control civil debe ser rigurosamente aplicado por las más altas autoridades.

Este tipo de disposiciones constitucionales otorgan mayor peso, claridad y firmeza a la función del Presidente, dejando menos espacio para la interpretación o desafío militar. Sin embargo, se presentan dificultades. En primer lugar, estas medidas se reservan sólo para

1 Brian Loveman y Thomas Davies Jr., eds., *The Politics of Anti-Politics: the Military in Latin America*, (Lincoln: University of Nebraska Press, 1989), 199-200.

2 J. Mark Ruhl, “Honduras Unravels”, *Journal of Democracy*, Volume 21, no 2, (2010): 93-107.

3 David Pion-Berlin, “Seguridad Militar y Misiones de Desarrollo en América Latina,” en *Perspectivas para la Democracia en América Latina*, ed. Leticia Heras Gómez y John A. Booth, 305-326, (Xochicalco: Universidad Autónoma del Estado de México, 2009).



graves emergencias nacionales marcadas por la violencia generalizada. Normalmente no son invocadas para situaciones de menor inestabilidad, y ciertamente no lo son para propósitos de cumplimiento ordinario de la ley. En segundo lugar, los estados de excepción son afirmativos, no prohibitivos; indican cuándo los presidentes pueden recurrir a los militares, en lugar de especificar todas aquellas situaciones en las que no pueden hacerlo. Sólo un puñado de países restringe el uso de militares en seguridad interior *sólo* a estados de sitio o de emergencia, dejando la puerta abierta a otros usos. De allí que el tercer problema sea que demasiados países determinan misiones internas de todo tipo a través de sus leyes orgánicas o de seguridad nacional, sin definir los límites: duración, reglas de empeñamiento o autorizaciones políticas.

Aproximadamente tres cuartas partes de los países latinoamericanos no logran trazar la línea divisoria entre las funciones de seguridad de alto y bajo nivel; esto permite a los ejércitos pasar de funciones de seguridad nacional a otras de seguridad pública tales como patrullaje contra la delincuencia, operaciones antinarcóticos o represión de manifestaciones. Sin limitaciones y directrices claras existe el riesgo de que la ambigüedad lleve a errores costosos y a excesos. Según un estudio realizado en 2007 por FLACSO, los siguientes países establecen misiones de seguridad interna, pero no especifican funciones reales: Bolivia, Colombia, Guatemala, México y Perú.⁴ Lo mismo sucede en Paraguay, Uruguay y Venezuela. Y, por último, un 45% de los países latinoamericanos permiten el uso del instrumento militar para seguridad pública y orden interno sin establecer explícitamente que cada asignación de misión debe ser hecha por el Presidente o por un funcionario político legítimo.

Los Estados latinoamericanos deben realizar un delicado acto de equilibrio: poner restricciones constitucionales sobre el uso militar sin atar por completo las manos de los líderes políticos, que puedan de tanto en tanto necesitar apoyarse en los soldados. Otorgar licencias para funciones de seguridad interna a nivel constitucional y hacerlo sin limitación expresa es descabido. Al mismo tiempo, restringir el uso sólo para estados de sitio es simplemente poco práctico para países como México, Guatemala, Honduras o El Salvador, que se enfrentan a diario con organizaciones criminales muy capaces y letales. Los presidentes necesitan de poderes de discreción, pero las sociedades necesitan protegerse del posible mal uso del poder

militar. Por lo tanto, parece razonable que las constituciones, o preferentemente las leyes de seguridad, sean revisadas a fin de permitir el uso circunstancial y como último recurso del poder militar para asistir a las fuerzas de policía en el sometimiento de la delincuencia organizada, pero sólo con la autorización presidencial y la aprobación del Congreso.

Casi todos los militares de América Latina se ven a sí mismos implicados en misiones de desarrollo, exigiendo que amplíen su alcance más allá de los roles clásicos de la defensa. Se puede ver soldados en la construcción de infraestructuras, hospitales o escuelas; en la realización de campañas de alfabetización, protección del medio ambiente, distribución de bienes, y prestando servicios médicos. Estas misiones son un tanto controversiales, y la historia está repleta de advertencias sobre ellas: el riesgo de expansión de la misión, el desarrollo de intereses militares más allá del propio campo de la defensa, y las distracciones en el entrenamiento. Si los militares representan la única organización capaz de responder a esas necesidades, que así sea. Tan desafortunado como pueda ser, los gobiernos que enfrentan grandes déficit de desarrollo pueden no tener más remedio que depender de los soldados. Se requiere, sin embargo, que los gobiernos se mantengan atentos a cualquier esfuerzo militar para ejercer la titularidad permanente sobre estas tareas, de manera tal que las posibilidades de que eventualmente las agencias civiles puedan cumplir esas funciones se mantengan.

Ese es el apuro que genera colocar esa clase de misiones en las constituciones, como lo hace el 40 por ciento de los países – muchos de los cuales se encuentran entre los más pobres de la región. Una vez que una misión orientada al desarrollo está legitimada constitucionalmente, es difícil de revocar. El papel de los militares se eleva en estatura, en virtud de su constitucionalidad. También se hace difícil, si no imposible, imponer limitaciones de tiempo, ya que el subdesarrollo es un problema profundamente arraigado, intratable y persistente.

En síntesis, conceder licencias constitucionales a la acción militar puede estar bien aconsejado para la defensa de la nación contra graves amenazas externas. Pero para otros desafíos, tener demasiadas prerrogativas constitucionales militares carece de justificación. Los países necesitan aclarar si y cuándo llamar a las fuerzas armadas para asistir en misiones de seguridad interna y desarrollo. Restricciones claras y reglas de empeñamiento deben estar escritas. Pero deberían ser escritas en el marco las leyes de defensa y seguridad, antes que en el marco de las constituciones.

⁴ Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales (Chile), *Reporte del Sector Seguridad en América Latina y el Caribe*, (Santiago de Chile: FLACSO, 2007), 50.